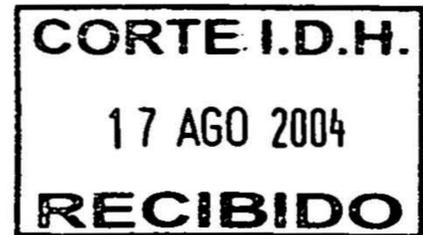


**ALEGATO ESCRITO DE LA REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS  
EN EL CASO MARÍA TERESA DE LA CRUZ FLORES  
CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERU**

0001056



**CASO 12.138  
María Teresa De La Cruz Flores**

**REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA  
Carolina Loayza Tamayo**

**02 DE AGOSTO DE 2004  
AV. PROLONGACIÓN PRIMAVERA 120 A-109  
SURCO, LIMA 33, PERÚ**

0001057

ALEGATO ESCRITO DE LA REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
EN EL CASO 12.138

MARÍA TERESA DE LA CRUZ FLORES CONTRA LA REPÚBLICA DEL  
PERÚ

### INTRODUCCIÓN

1. La representante de la víctima se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte", "La Corte Interamericana" o "La Corte") con el objeto de presentar los alegatos finales en el caso "María Teresa De La Cruz Flores" entablado contra la República del Perú (en lo sucesivo "Estado Peruano", "Estado" o "Perú) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Comisión", "La Comisión Interamericana" o "CIDH").
2. El 11 de junio de 2003, la Comisión presentó demanda contra el Ilustre Estado Peruano, conforme lo establece los artículos 51.1 de la Convención Americana, y el artículo 44 de su reglamento. En su demanda, la Comisión alegó que el Estado Peruano es responsable por la violación de los artículos 7, 9, 8 y 24 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de la misma de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. La legislación bajo la cual se juzgó y condenó a la señora De La Cruz Flores, implica asimismo violación por parte del Estado Peruano de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana.
3. En la demanda de la Víctima presentada a esa Honorable Corte el 3 de septiembre de 2003, además de hacer nuestros los argumentos de la Ilustre Comisión se solicitó respetuosamente a la Honorable Corte determine la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones cometidas en el proceso al que fue sometida María Teresa De La Cruz y, que determine que los nuevos cambios legislativos y jurisprudenciales en el Perú, y la realización de un nuevo juicio al amparo de éstas, no sólo son insuficientes para repararla en forma adecuada, sino que algunas de esas violaciones se mantienen en el actual proceso, y en consecuencia que violó y continúa violando en su perjuicio los artículos 7, 9, 8 y 24 de la Convención. Asimismo, en aplicación del Principio *Iura Novit Curia*, se solicitó que la Honorable Corte considere la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención.
4. Mediante resolución de 19 de mayo de 2004, el Presidente de la Honorable Corte convocó a una audiencia pública sobre el fondo del caso y las posibles reparaciones y costas. De acuerdo con esta resolución, la Corte estableció que los testimonios de los señores María Teresa de la Cruz Flores y el Sr. Abdón Salazar<sup>1</sup> sean rendidos ante fedatario público (*affidavit*). Asimismo, que los peritajes de los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Rodríguez Robinson sean rendidos ante fedatario público (*affidavit*). Por otra parte, ordenó que la declaración del testigo y de los dictámenes de los peritos propuestos por la CIDH y los representantes de la víctima en sus debidos escritos, y que no será rendidos mediante *affidavit* comparezcan a la audiencia pública.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En su Resolución, el Presidente de la Corte consideró que no era necesario realizar una audiencia virtual mediante video conferencia para recibir los testimonios de estas dos personas

<sup>2</sup> En su escrito de contestación de la demanda del 08 de octubre de 2003 el Estado Peruano no ofreció prueba testimonial ni pericial

5. El día 02 de Julio de 2004, la Honorable Corte celebró la audiencia pública en la cual se escucharon los testimonios del testigo Álvaro Vidal Rivadeneira, y los dictámenes de los peritos Carlos Martín Rivera Paz y Manuel Pérez Gonzáles. Por otra parte, en la misma fecha, la Honorable Corte escuchó los alegatos orales de las partes. La Honorable Corte otorgó plazo hasta el 02 de Agosto de 2004 para que las partes presentaran sus alegatos finales escritos.
6. En vista de los alegatos orales formulados a la Honorable Corte, la representante de la víctima presenta una serie de consideraciones referidas a las cuestiones planteadas por las partes en la audiencia del pasado 02 de Julio de 2004 en calidad de alegatos escritos.

## I. ASPECTOS GENERALES

7. Por dos décadas, 1980 al 2000, el Perú ha tenido que enfrentar un fenómeno de violencia armada en la que participaron las fuerzas policiales, las fuerzas armadas y dos grupos armados irregulares, cuya estrategia implicó el uso sistemático y masivo de violencia y terror como métodos para alcanzar sus fines políticos. Estos últimos fueron los autodenominados "Partido Comunista del Perú por el Sendero Luminoso de Mariátegui" (en adelante "sendero luminoso") y "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru" (en adelante "MRTA").
8. La Comisión de la Verdad (en adelante "La CVR"), creada por iniciativa del Estado Peruano, mediante el Decreto Supremo N° 065-2001-PCM de 2 de junio de 2001, en su informe final ha calificado al proceso de violencia generalizada vivido en el Perú entre 1980 y 2000, como de conflicto armado interno. Esta situación de conflicto armado fue la más extensa, en duración y extensión geográfica, en toda la historia republicana y la más cruenta en cuanto a costos humanos.<sup>3</sup>
9. La situación de conflicto armado interno en el Perú, obligó al Estado a recurrir a la Policía Nacional así como a su ejército regular para combatir a estos grupos armados, que si bien en un inicio, focalizaron su accionar al interior del territorio del Estado, ello no fue óbice para que realizaran sus actos terroristas en la capital del país. La lucha antisubversiva y el control delegado a las Fuerzas Armadas, sin la exclusión de las fuerzas policiales, llevó al establecimiento de estados de excepción y de zonas de emergencia en casi todo el país. La militarización del conflicto desplazó a la autoridad de los gobernantes civiles
10. Los actos de estos grupos levantados en armas no se trataban de simples actos delincuenciales o de una insurrección desorganizada o de corta duración, se trataba de actos de terror y violencia sistemáticos y masivos durante 20 años. Aquello, supone la existencia de una organización más o menos estructurada, no sólo para una existencia prolongada sino también para la comisión de sus actos terroristas y la realización de operaciones militares concertadas y sostenidas, al menos en algunas partes del país, que fueron declaradas zonas en emergencia por el Estado.<sup>4</sup> Tanto para la Ilustrada Comisión, como para distintas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, la situación en el Perú de violencia armada violaba normas humanitarias.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Mediante una metodología llamada *Estimación de múltiples sistemas*, la CVR calculó en 69,280 el número de víctimas fatales durante el periodo comprendido entre 1980 hasta el 2000.

<sup>4</sup> Teoría de la piel de leopardo.

<sup>5</sup> Véase Informes de la Comisión Interamericana sobre el Perú.

11. La situación de violencia armada en el Perú se enmarcaba en el artículo 3° común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>6</sup> aplicable a situaciones de conflictos armados no internacionales que se desarrollan en el territorio de una Alta Parte, como es el caso del Perú, entre las Fuerzas Armadas y grupos armados no regulares.
12. Tal como ha señalado la CVR en su informe final, para calificar ciertos actos como violaciones a los derechos humanos durante un conflicto armado –de carácter internacional o interno –, se hace necesaria la aplicación concurrente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.<sup>7</sup>
13. El artículo 3° Común a los Cuatro Convenios de Ginebra establece un marco mínimo de protección, tanto para quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades, es decir, para quienes no llevan armas o han dejado de llevarlas y no participan de las actividades hostiles. Así entendido, el citado artículo 3° consagra, derechos como la vida, la integridad y el debido proceso, entre otros, recogidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad), 8 (garantías judiciales), 9 (Principio de Legalidad e Irretroactividad) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese contexto, Principios del Derecho Internacional Humanitario como el del Trato Humano,<sup>8</sup> de Distinción, de No Discriminación, entre otros, cobran relevancia para la protección de los seres humanos y la vigencia de sus derechos humanos en las situaciones de violencia armada.
14. En modo alguno la posible aplicación de las normas humanitarias, excluyen la aplicación de las normas de los derechos humanos, específicamente de la Convención Americana, pues ambos ordenamientos interactúan en situaciones excepcionales para la mejor protección de las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas.<sup>9</sup>
15. En el supuesto que, a la situación antes descrita no le fuera aplicable ni siquiera el régimen de protección mínima a que se refiere el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, serían de aplicación las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, expresadas en la llamada Cláusula Martens que consagra normas mínimas de humanidad aplicables en circunstancias no previstas en los tratados, en el sentido que todas las personas caen bajo la protección de los principios del derecho de gentes, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública. De otro lado, la Cláusula Martens ha sido incorporada tanto en el Preámbulo de la II Convención de La Haya de 1899,<sup>10</sup> reiterada en la IV Convención de La Haya de 1907<sup>11</sup> e introducido en los Cuatro

<sup>6</sup> El Perú es parte de los Cuatro Convenios de Ginebra y de sus Protocolos Adicionales, habiéndolos ratificados el 15 de febrero de 1956 y 14 de julio de 1989, respectivamente.

<sup>7</sup> Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación *Hatun Willakuy*. Primera Edición, Lima, Perú. Febrero de 2004. Pág. 30

<sup>8</sup> Tal como ha sostenido el Juez Antonio Cancado Trindade en su voto Razonado en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso de la Masacre de Plan de Sánchez, párr. 9 y ss. "El trato humano, en toda y cualquier circunstancia, abarca toda las formas de comportamiento humano ... y corresponde al principio de humanidad que traspasa todo el hábeas iuris del Derecho Internacional Humanitario, convencional así como consuetudinario.

<sup>9</sup> Véase Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA-CIDH. Washington D.C. 2002, pág. 180.

<sup>10</sup> El Perú se adhirió a la Convención referente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (1ra Conferencia de la Paz) firmado en La Haya el 28 de julio de 1899, por Nota de 24/11/1903, dirigida al Ministro de RR.EE de los Países Bajos, de conformidad con la Resolución Legislativa de 25/10/1903. Esta adhesión entró en vigor el 24/11/1903.

<sup>11</sup> Respecto a la Convención relativa a los Derechos y Deberes de las Potencias y de las Personas Neutrales en caso de Guerra Terrestre (II Conferencia Internacional de Paz), a la Convención relativa a los Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en caso de Guerra Marítima, firmados en La Haya el 18 de octubre de 1907, no han sido Ratificadas por el Gobierno Peruano, pero en los Decretos Supremos

Convenios de Ginebra de 1949 (artículos 63, 62, 242 y 258 de los Convenios I al IV, respectivamente), de los que el Perú es parte.

16. A pesar que la situación de conflicto armado vivido en nuestra República se encuentra regulada tanto por normas de Derecho Internacional Humanitario y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos contenidas en instrumentos de protección de los derechos humanos de los cuales el Perú es Parte, las disposiciones de derecho interno que se expidieron para enfrentar la violencia - juzgamiento de los presuntos miembros de los grupos levantados en armas acusados de terrorismo -, fueron abiertamente incompatibles con el deber de garantía y de respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en aquellos tratados internacionales que forman parte de la legislación peruana.
17. Así entendido, los artículos 2° y 3° de la Constitución Política del Estado que regulan derechos fundamentales de la persona, y de acuerdo a la cuarta disposición final, deben ser interpretados en el sentido que existen un núcleo de derechos y garantías inderogables (artículo 137 de la Constitución Política) reconocido el derecho interno del Estado incluso durante conflicto armado, que son señalados taxativamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4) y la Convención Americana (artículo 27).
18. Durante el gobierno democrático del Presidente Fernando Belaunde Terry (1980-1985), se expidió el Decreto Legislativo N°46 que tipificaba como delito de terrorismo a los métodos de terror y violencia empleados por los levantados en armas y establecía las normas para su procedimiento. Así también, los siguientes gobiernos democráticos, decretaron normas que reflejaran su orientación legal y militar para reprimir el avance y la magnitud de la violencia terrorista en el territorio nacional.
19. El 28 de julio de 1990, asumió la Presidencia del Gobierno de Perú, Alberto Fujimori, quien el 5 de abril de 1992 dio un autogolpe estableciendo un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Dicho gobierno fijó entre sus metas la de establecer "un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas"<sup>12</sup>, estableciendo dispositivos jurídicos penales de emergencia destinados a combatir la subversión: los Decretos Leyes No. 25475<sup>13</sup> y No. 25659<sup>14</sup>, que además de afectar las garantías y restringir los derechos universalmente reconocidos a las personas acusadas y procesadas por delito de terrorismo, tienen un carácter esencialmente represivo que se tradujo en abusos injustificados de las fuerzas militares y policiales encargadas de combatir la violencia y las actividades terroristas.
20. Dicha legislación no solo tipifica en forma abierta e imprecisa el delito de terrorismo<sup>15</sup> sino que institucionalizó un procedimiento que no observó los estándares de un proceso justo, v.g. amplió la jurisdicción militar a los civiles, se instituyó los jueces sin rostro, la policía recibió amplios poderes para formular imputaciones por delito de terrorismo o de traición a la patria con evidente abdicación del Ministerio Público de sus funciones, restricción al derecho de

---

de fechas 21/08/1914 y 13/05/1933, estableciendo su neutralidad en la guerra del 1914-1918 y en la guerra entre Bolivia y Paraguay respectivamente, declaró someterse a sus disposiciones.

<sup>12</sup> Artículo 2, párrafo 4 de la Ley 25418 - Ley de Bases de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

<sup>13</sup> Fechado el 5 de mayo de 1992.

<sup>14</sup> Fechado el 7 de agosto de 1992.

<sup>15</sup> El Estado peruano argumenta que dicha legislación es la misma que se aplica en el Perú desde el año 1987, e incluso desde el año de 1981, confundiendo la responsabilidad internacional del Estado con la responsabilidad del gobierno en cuyo ejercicio se estableció.

defensa, entre otros, hechos de los que ha dado fe la Ilustrada Comisión en sus diversos Informes sobre la situación de los derechos humanos en el Perú<sup>16</sup> y conoce esa Honorable Corte en relación a los casos que ha resuelto contra el Estado.<sup>17</sup>

21. Si bien, la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA, en su reunión de la Bahamas, obtuvo del Presidente Alberto Fujimori el compromiso de retorno a la democracia, por otro lado, se inauguró una época en la que el Gobierno se valió de la ley para violar masivamente los derechos humanos, siendo la legislación para combatir la violencia terrorista sólo una de ellas.<sup>18</sup>
22. La lucha contra la violencia terrorista iniciada por el Gobierno de Alberto Fujimori, se dirigió a determinados grupos de personas, a los que la policía y los militares consideraron vinculadas a grupos de izquierda y a las organizaciones subversivas Sendero Luminoso y MRTA. Así, grupos de profesores, estudiantes universitarios, dirigentes (de organizaciones populares, sindicales, de asentamientos humanos), campesinos, abogados, periodistas, profesionales de la salud, defensores de derechos humanos, así como personas que cuestionaron diversos aspectos de la política gubernamental fueron detenidos, investigados, procesados y condenados por el delito de terrorismo.<sup>19</sup>
23. De acuerdo al Informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos correspondiente al año 1993, "la legislación antiterrorista ha generado decenas de casos de injustamente acusados",<sup>20</sup> debido a que los Decretos Leyes 25475, 25659 y 25880 establecen numerosos tipos penales. Los actos que constituyen delitos de terrorismo están definidos y descritos con notoria imprecisión, a través de términos muy amplios, con lo cual se crean tipos penales abiertos. Para la descripción de las conductas punibles se utilizan términos difusos, contrariamente a lo que constituye un principio fundamental de los sistemas penales modernos: la utilización de términos rígidos para describir la conducta prohibida, a fin de limitar al máximo la discrecionalidad del intérprete. Bajo esta legislación, actos como el médico fueron tipificados como delito de terrorismo.<sup>21</sup>
24. En este mismo informe, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos da cuenta de seis médicos y una enfermera detenidos, que fueron procesados por el supuesto delito de terrorismo, responsabilizándolos de haber dado asistencia médica a senderistas heridos.

<sup>16</sup> CIDH. Informe Especial. Informe de país, Perú 1993. Informe Anual 1996, Desarrollo de los Derechos Humanos en el Perú. Informe Anual 1997, Desarrollo de los Derechos Humanos en el Perú. Informe Anual 2001, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú (2000).

<sup>17</sup> V.g. Casos Neyra Alegria y otros, Loayza Tamayo, Castillo Paez, Castillo Pêtruzzi y otros, Cantoral Benavides, Barrios Altos, Durand y Ugarte.

<sup>18</sup> Podemos citar el Caso Cinco Pensionistas y el caso SITRAMUN.

<sup>19</sup> En párr. 13 de la demanda de María Teresa De la Cruz, información que se obtuvo de los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos ([www.cidh.org](http://www.cidh.org)), la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú y las organizaciones de derechos humanos que la conforman ([WWW.aprodeh.org.pe](http://WWW.aprodeh.org.pe)).

<sup>20</sup> COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Lima, Perú, 1994, pág. 14. Véase también Francisco Soberón - Eduardo Cáceres (APRODEH). PERCEPCIONES, DESAFIOS Y PERSPECTIVAS DEL MOVIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERU. Página web de Asociación Pro Derechos Himanos.

<sup>21</sup> El Estado de Perú, en la audiencia llevada a cabo el 2 de julio de 2004, expresó que sobre el extremo del acto médico no presentarían argumentación, sin perjuicio de ello, los representantes del Ilustre Estado, doctor García Chamocho reconoció en sus alegatos que el artículo 2 del Decreto Ley 25475 no tipifica el acto de médico como delito, y el doctor Azabache reconoció que "las prácticas de los tribunales sin rostro forzaron el uso de las reglas legales para introducir el acto médico" como delito de terrorismo. Agregó que los actos médicos no están incluidos en el artículo 4 del Decreto Ley 25475, y que el en Perú no hay legislación vigente que criminalice el acto médico.

## II. HECHOS DEL CASO

25. Antes de desarrollar los argumentos sobre los derechos violados y las reparaciones debidas, realizaremos una breve reseña de los hechos más relevantes de la demanda que han sido probados ante este alto tribunal, los mismos que no han sido controvertidos por el Estado y se confirman de la prueba documental presentada a esa Honorable Corte.
26. La Doctora María Teresa De La Cruz Flores, fue detenida e introducida violentamente a un vehículo por personas vestidas de civil que posteriormente se identificaron como miembros de la Policía, el 26 de marzo de 1996, al salir de su centro de labores, Policlínico Chincha, cuando finalizaba sus labores. Fue trasladada, en contra de su voluntad y sin presentarle orden judicial, a la Delegación de Policía de Petit Thouars de esa ciudad, con base en el expediente 113-95<sup>22</sup>, por el delito de terrorismo -actos de colaboración en agravio del Estado-. En esa misma fecha fue ingresada al Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos (Anexo 1). Este expediente se originó en el Atestado de Policía N° 099-DIVICOTE IV-DINCOTE de 14 de septiembre de 1995, a partir de las detenciones e incautaciones de unos documentos a terceras personas, (Victor Zavala Cataño, Francisco Morales Zapata, Eudiviges Crisóstomo Huaynay, Felipe Crisóstomo Huaynay, Rosa Esther Malo Vilca y Miriam Rosa Juárez), el cual sirvió para que el Fiscal Provincial Titular de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial de Lima formulara denuncia ampliatoria N° 113-95, el 16 de septiembre de 1995, ordenando la apertura de instrucción.
27. Una vez privada de la libertad se le notificó de otra orden de arresto dentro del expediente 723-93 por el delito de terrorismo, expediente que para ese momento fue reportado como extraviado.
28. Hasta la fecha de la detención, María Teresa De La Cruz Flores se desempeñaba como médica pediatra adscrita al Instituto Peruano de la Seguridad Social Policlínico Chincha de la ciudad de Lima – Perú. Es decir, era empleada pública, siendo su empleador el Estado denunciado, y en consecuencia tenía total disposición de información personal como su domicilio, estado civil, etc. relativa a su persona.
29. El 09 de octubre de 1995 se elaboró el Atestado Ampliatorio No 106-DIVICOTE IV-DINCOTE, y en dicho documento para colegir que la identidad de la denominada camarada "Eliana" correspondía a María Teresa De La Cruz Flores, relacionaron los testimonios de la arrepentida de clave A2230000001 y el de la "intervenida" (procesada por traición a la patria) Jackeline Aroni Apcho. En el numeral 6 de dicho atestado, en concordancia con el Informe N° 189-ST-DINCOTE de 25 de agosto de 1993, señalaron que la arrepentida de clave N° A2230000001, había citado en acta de declaración (punto N° 3), conocer a la compañera "Eliana", identificándola con María Teresa De La Cruz Flores, quien le fue presentada por "Eva", teniendo el nivel de Escuela, trabajando en el Policlínico Chincha Lima; siendo supuestamente el trabajo partidario de "Eliana" entregar medicinas, atender a pacientes, realizar vigilancia de los mismos.
30. En igual forma, en la declaración de Jackeline Aroni Apcho, rendida el 25 de septiembre de 1995, reconoció el inmueble ubicado en Villa El Salvador al cual habría concurrido en 1989 (es decir 6 años antes) acompañada de Marco Tulio Saldaña Alfaro, con la finalidad de realizar curaciones a Wilder Azaña Maza, agregando la participación de la Doctora De La Cruz Flores.

<sup>22</sup> La Radicación 113-95 Correspondía a la Corte Suprema Sala de Terrorismo.

31. María Teresa De La Cruz Flores, rindió su inestructiva el 28 de marzo de 1996 ante el 14avo Juzgado Penal de Lima, manifestó tener 43 años de edad, de profesión médico pediatra al servicio del Instituto Peruano de los Seguros Sociales con lugar de trabajo en el Policlínico de Chincha desde el año de 1983, señaló no tener militancia política alguna, estar dedicada exclusivamente a su familia y trabajo, atendiendo sin distinción alguna en el centro médico donde está adscrita, a las personas que allí concurren sin averiguar su procedencia, actividades y ser ajena a los hechos imputados. Además, agregó haber sido procesada en el año de 1990 por el 28 Juzgado Penal de Lima por el delito de Terrorismo, por el cual permaneció detenida durante cuatro meses; fue liberada bajo libertad incondicional y continuó laborando en ese centro médico hasta el momento de su detención. Posteriormente su empleadora le abrió proceso administrativo por faltas injustificadas, y posteriormente la destituyó por haber sido condenada en proceso penal.
32. Adelantada la instrucción, el Fiscal de la XIV Fiscalía Provincial de Lima, en su dictamen de 1 de abril de 1996 señaló que no se encuentra probada la comisión del delito de Terrorismo -Actos de Colaboración en agravio del Estado-, ni la responsabilidad penal de María Teresa De La Cruz Flores.
33. Este dictamen fue acogido en su integridad por el dictamen del Fiscal Superior de Lima de fecha 7 de junio de 1996, indicando no haber merito para juicio contra María Teresa De La Cruz Flores. Pero, estos dictámenes no fueron admitidos por la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Suprema de Lima que, en su resolución de 3 de julio de 1996, consideró haber suficientes elementos que ameritan su juzgamiento, debiendo esclarecerse su situación jurídica en el escenario del juicio oral, y con la facultad conferida en el inciso c) del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales, dispuso elevar en los autos al Despacho del Señor Fiscal Supremo en lo Penal, con la debida nota de atención.
34. Adelantada la etapa del juicio oral e iniciada la audiencia de manera privada el 23 de octubre de 1996 por jueces sin rostro, fue interrogada por la defensa de María Teresa De La Cruz Flores, la señora Elizabeth Mantilla Moreno, testigo de cargo afirmó que la identidad de la subversiva "Eliana" no correspondía a la de María Teresa De La Cruz Flores.
35. En la audiencia, María Teresa De La Cruz Flores fue interrogada por el representante de la Fiscalía y por la Corte de conocimiento, en términos no sólo afirmativos de responsabilidad, sino bajo unos supuestos de hechos definidos como probados aún sin existir sentencia.
36. El fundamento para considerar la responsabilidad de la doctora De La Cruz Flores, fue su actividad profesional como médica. Como consecuencia de tal análisis, se condenó a María Teresa De La Cruz Flores, como autora del delito de terrorismo en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de la libertad; sentencia que fue confirmada por ejecutoria de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República el 8 de junio de 1998.
37. En la sentencia de 8 de junio de 1998, por la cual fue condenada María Teresa De La Cruz Flores, al analizar la situación de los médicos Richard Morales Torrin y César Augusto Guerrero Caballero a los que se les acusaba de formar parte de la Sección de Salud que prestaba apoyo a los miembros del grupo subversivo Sendero Luminoso, el mismo colegiado consideró la existencia de dudas al respecto, ameritando absolverlos en aplicación de los dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos y del principio universal

de "indubio pro reo" consagrado en el inciso décimo primero de la Constitución Política del Estado.

38. En cuanto los hechos del proceso anterior, el iniciado en 1990, María Teresa De La Cruz Flores, había sido detenida y procesada por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación ilícita, por hechos relativos a la incautación de propaganda subversiva que se le hiciera a Rolando Estrada Yarleque, en las instalaciones del Policlínico de Chincha, el 27 de marzo de 1990. Acusándola de haber intentado impedir la detención de Estrada Yarleque al reclamar como suya la bolsa de la referida propaganda.
39. Tras ser detenida, María Teresa De La Cruz Flores obtuvo la libertad con informes finales el 26 de julio de 1990, porque tanto el Representante del Ministerio Público como el Juez coincidieron en su no responsabilidad penal.
40. Su coprocesado, Rolando Estrada fue condenado a dos años un mes diez días de privación de la libertad mediante sentencia de febrero 21 de 1991 por el 12° Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que se dio por compurgada, ordenándose su inmediata libertad; respecto a María Teresa De la Cruz se decidió reservar su juzgamiento. Dicha sentencia fue confirmada el 18 de mayo de 1992, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
41. Al ser detenida por los hechos relativos al expediente 113-95 el 27 de marzo de 1996, *supra* 21, se constató del extravío de expediente de 1990, disponiéndose posteriormente la reconstrucción del mismo y se le adelantó juicio oral, esta vez por la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo sin rostro; proceso en el cual fue condenada a la pena de diez años de prisión por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación ilícita, mediante sentencia de 4 de marzo de 1999. Esta sentencia tuvo como fundamentos, entre otros, los hechos ya valorados y juzgados en las sentencias de 21 de noviembre de 1996 y 8 de junio de 1998, por las cuales se le impuso la pena de veinte años por el delito de terrorismo en la modalidad de actos de colaboración. Condenar y otorgar una mayor pena a María Teresa de la Cruz que a su coprocesado Rolando Estrada, se sustentó en la demora de la tramitación de ese proceso, y en la existencia de una condena en otro proceso penal instaurado con posterioridad.
42. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 15 de junio de 2000, en aplicación del artículo 51 del código penal,<sup>23</sup> decretó la nulidad de la sentencia de 4 de marzo de 1999, al considerar que si con posterioridad a una sentencia condenatoria (para este caso la sentencia de 21 de noviembre de 1996 por el delito de terrorismo que la condenó a veinte años de prisión), *se descubre* otro hecho punible de igual o de distinta naturaleza cometido antes por el mismo procesado que mereciera una pena inferior a la impuesta, es decir, se presentaba un concurso de tipos penales retrospectivo.
43. El 1 de septiembre de 1998, la señora Alcira de la Cruz Flores, en representación de la señora María Teresa De La Cruz Flores presentó denuncia ante la CIDH, la cual fue ampliada por la propia víctima mediante escrito de 26 de enero de 1999,

---

<sup>23</sup> Artículo 51. Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla. Si el hecho punible, descubierto mereciere una pena superior a la aplicada, el condenado será sometido a un nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente

alegando que el Estado Peruano es responsable por la violación de los artículos 7, 8, 9 y 24 de la Convención Americana, en relación con la obligación que le impone el artículo 1(1) al Estado Peruano de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención y la violación del artículo 2 de la Convención como consecuencia de la legislación bajo la cual se juzgó y condenó a la señora De La Cruz Flores. No se recibió respuesta del Estado hasta el 12 de julio de 2002, después que la Ilustrada Comisión decidiera abrir el caso de conformidad con el artículo 37.3 de su Reglamento.

44. Durante la audiencia celebrada en la sede de la Ilustre Comisión, el 14 de octubre de 2002 durante el 116° período de sesiones en la ciudad de Washington D.C., el Estado a través de sus representantes, admitió que las normas de juzgamiento, jueces sin rostro, es decir, la legislación antiterrorista (Decreto Legislativo 25475) aplicada en la detención y procesamiento de María Teresa De La Cruz, había motivado la necesidad de una modificación legislativa para adecuarla a los estándares de la Convención, avizorando un nuevo marco normativo y un posible nuevo juicio para María Teresa De la Cruz. En la audiencia celebrada el 2 de julio de 2004 en la sede de la Honorable Corte, el doctor César Azabache en su alegato en nombre del Estado reconoció la ilegalidad de los procedimientos seguidos bajo la legislación de terrorismo de 1992.
45. El Tribunal Constitucional de Perú, con fecha de 3 de enero de 2003, profirió una sentencia en la cual declaró la inconstitucionalidad de algunas normas de los Decretos N° 25475 y N° 25659, sin afectar el artículo 2° del Decreto N° 25475 que tipifica el delito de terrorismo y sin pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 25475 que tipifican el delito de terrorismo en su modalidad de colaboración y de pertenencia a la asociación terrorista, respectivamente. El gobierno peruano en desarrollo de tal pronunciamiento, emitió los Decretos Legislativos N° 923, 924, 925, 926 y 927 de fecha 19 de febrero de 2003. El Decreto Legislativo 926 dispuso que, dentro de los cuales dispuso que la Sala Nacional de Terrorismo progresivamente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia de esta legislación, anulará de oficio, salvo renuencia del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará de ser del caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por los delitos de terrorismo seguidos en la jurisdicción penal ante jueces o fiscales con identidad secreta. Si bien, en el caso de María Teresa De la Cruz, Sala de Terrorismo anuló el juicio oral y declaró la insubsistencia de la acusación fiscal que constituía el segundo dictamen del fiscal superior obligado a formular por el Fiscal Supremo por la no conformidad de la Sala de Terrorismo, su dictamen no acusatorio previo debió recobrar su plena validez, lo que no sucedió en su caso.
46. La Comisión adoptó su Informe No. 29/03 el 5 de marzo de 2003 y concluyó *Inter alia* que la petición era admisible y "que el Estado peruano es responsable de la violación del principio de legalidad, a las garantías judiciales, a la libertad personal y a la igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 9, 8, 7 y 24 de la Convención Americana en perjuicio de María Teresa De la Cruz Flores, al haberla juzgado penalmente conforme al Decreto Ley 25475, sin las debidas garantías del debido proceso, haberla detenido irregularmente y haberle adelantado proceso y condenado sin respetar el principio de igualdad de la personas ante la ley". La Comisión, igualmente determinó que el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2 de la Convención Americana y violó también la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. Finalmente la Comisión consideró que el Estado peruano debe "[d]e acuerdo con sus disposiciones de derecho interno, adoptar todas las medidas necesarias para reparar de una

manera integral las violaciones a los derechos humanos de la señora María Teresa De la Cruz Flores ... en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo"; así como "[a]doptar las medidas necesarias para reformar el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

47. Al 19 de abril de 2003, fecha en que se vencía el plazo de sesenta días dispuesto por el Decreto Legislativo 926, el proceso mediante el cual se condenara a María Teresa De la Cruz por el delito de terrorismo no había sido anulado (Expediente 113-95), pese a que María Teresa De La Cruz no expresó renuencia alguna a dicha posibilidad.
48. El Estado de Perú en sus observaciones al Informe No. 29/03 de la Comisión de 13 de mayo de 2003, sostuvo que María Teresa De La Cruz "tendrá derecho a un procedimiento justo, imparcial y rápido, en la que deberá demostrar la inocencia alegada" (sic) (énfasis agregado). La Ilustre Comisión decidió entonces presentar la presente demanda a esta Honorable Corte.
49. Treinta y siete días después, mediante resolución de 20 de junio de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo, declaró nulo e insubsistente la acusación fiscal del Expediente N° 113-95, el que fue radicado con el N° 531-03. El 2 de julio de 2003, el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, luego de recibir el expediente de la Sala Nacional de Terrorismo, dispuso la ordinarización de la instrucción y la emisión de su Informe Final, el que efectuó dos días después, el 4 de julio de 2003. Esta resolución fue notificada a María Teresa De La Cruz el 13 de agosto de 2003.
50. El Fiscal Superior mediante dictamen de 2 de Septiembre de 2003, acusó a María Teresa De La Cruz por el delito previsto y penado por el Art. 4 del Decreto Legislativo 25475 y el artículo 427 del Código Penal, es decir, autora del delito contra la tranquilidad pública -terrorismo- en su modalidad de actos de colaboración, solicitando que se le imponga 20 años de pena privativa de libertad.
51. El 5 de Noviembre del 2003, la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Superior de Lima, declaró haber mérito a juicio oral contra María Teresa De la Cruz, señalando fecha de inicio del acto oral el 8 de Marzo de 2004. Así, dispuso citar a los testigos con clave A2A200130, A2A20095, A22300000001, A1A000157, A2A600066 y A2A100095, debiéndose preservar las medidas pertinentes a la conservación del secreto de sus identidades y el de sus integrantes.
52. El 20 de Enero de 2004, la defensa de la Señora De La Cruz interpuso la excepción de prescripción de naturaleza de acción.
53. Mediante resolución de 9 de marzo de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo, proveyendo diversos escritos presentados por los procesados, entre ellos los de la defensa de María Teresa De la Cruz Flores, dispuso Vista Fiscal, entre otros. Por resolución 9 de Junio de 2004, el 4to Juzgado penal de Terrorismo, dispuso la ampliación del plazo ordinario de la instrucción por el término perentorio de quince días para la actuación de determinadas pruebas, la aclaración del auto apertorio de instrucción y dispuso a trámite en cuerda separada la excepción de naturaleza de acción y prescripción (Anexo 1).
54. El 22 y 25 de junio de 2004, el 4° Juzgado de 2004 dispuso que se reciba las declaraciones testimoniales de los internos Wilder Azaña Maza y Blas Cori

Bustamante Polo, se lleve a cabo la diligencia de confrontación entre la procesada María Teresa De la Cruz con las testigos Jacqueline Aroni Apcho y Elisa Mabel Mantilla Moreno; y las declaraciones testimoniales de las personas identificadas "con clave número WN veinte treinta cero dos y MMC cero cero cero cuatro, respectivamente. Los resultados de dichas diligencias fueron puestas en conocimiento de ese Honorable Tribunal por los Ilustres representantes del Estado en la Audiencia celebrada el 2 de julio de 2004.

55. El 6 de Julio de 2004, la defensa de María Teresa De La Cruz solicitó ante el 4to Juzgado Penal, la variación del mandato de detención por el de comparecencia. Así, mediante resolución de 8 de Julio de 2004, el 4to Juzgado Penal de terrorismo ordenó la inmediata libertad de la procesada bajo comparecencia restringida (Anexo 6). El Juzgado dispuso las siguientes restricciones a María Teresa De la Cruz: a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar el domicilio real señalado en autos, sin previa autorización del juzgado; b) comparecer a las citaciones que efectúe el juzgado o la correspondiente Sala Penal, para la realización propias de la instrucción o las sesiones de audiencia, durante el juicio oral, esto último de ser el caso; c) No concurrir ni frecuentar viviendas, locales cerrados o lugares abiertos al público que estén vinculados o en los que se realicen actividades terroristas, de propaganda relacionada con dichas actividades o colaboren con ellas; d) Comparecer personal y obligatoriamente al local del Juzgado cada fin de mes a fin de informar sobre sus actividades y firmar el correspondiente cuaderno de control; e) No efectuar visitas a internos por delito de terrorismo o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo el caso de ascendientes, descendientes o cónyuge o conviviente de la procesada; f) La prohibición de formular declaraciones a los medios social como prensa escrita, radial o televisiva sobre temas relacionadas sobre temas relacionados a la investigación penal en curso, la misma que tiene carácter reservado; y a fin de garantizar el cumplimiento de las reglas de conductas SE DISPONE el Impedimento de salida del país de la procesada María Teresa De la Cruz ..."
56. El 9 de Julio de 2004 se hizo efectiva la excarcelación de María Teresa De la Cruz, a las 9 de la noche, expidiéndosele el respectivo Certificado de Excarcelación (Anexo 2).
57. Durante el tiempo que María Teresa De la Cruz estuvo privada de su libertad, aún antes de ser sentenciada, no le fue permitido realizar actividades relacionadas a su profesión médica, tal como señaló el testigo doctor Alvaro Vidal Rivadeneyra<sup>24</sup> En el año 2001, con el retorno de la democracia al Perú, el Instituto Nacional Penitenciario programó la realización de un cursillo de Primeros Auxilios del 15 al 26 de octubre de 2001 en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos, programándose la intervención de la médico María Teresa De la Cruz, sin embargo dicha actividad no se realizó. El 1 de febrero de 2002 María Teresa De la Cruz y otra médico interna ofrecieron su colaboración en la prestación de servicios en el tópico del penal o en la enseñanza de medidas preventivas de salud para las internas de salud, la que no fue aceptada por las autoridades del Penal. El 17 de mayo de 2004 María Teresa De la Cruz solicitó por escrito se le autorizara el ingreso de su tensiómetro y su estetoscopio. (Anexo3).
58. María Teresa De la Cruz ha sido representada ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos – Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos - por la suscrita y, los gastos que se han derivado de ambos procedimientos relativos a dicha representación y gestión, fueron asumidos por su familia, la Asociación Médica de la Seguridad Social -. AMSSOP, el Colegio

<sup>24</sup> En la audiencia celebrada por la Honorable Corte.

Médico del Perú, y por mi persona por los conceptos y montos que se señalan en los anexos respectivos (Anexo 4, 5, 6 y 7).

59. Los gastos por los procesos y tramites legales en el ámbito interno, fueron asumidos por la AMSSOP<sup>25</sup> y los familiares de la víctima. Los gastos por asistencia legal en el proceso reabierto por delito de terrorismo, viene siendo asumido por el Colegio Médico del Perú<sup>26</sup> y los familiares de María Teresa De la Cruz, por los conceptos y montos que se señalan en los anexos respectivos.
60. La privación de la libertad que ha sufrido María Teresa de la Cruz, ha ocasionado una merma de su salud física y mental,<sup>27</sup> y en el envejecimiento prematuro que es evidente de las fotos comparativas que se acompañan (Anexo 9).

### III. DERECHO

61. Establecidos los hechos más relevantes, en los párrafos que siguen desarrollaremos los argumentos en cuanto al derecho aplicable al caso.
62. La representante de la víctima ha sostenido en su escrito de demanda que el Estado Peruano incurrió en diversas infracciones a la Convención. En este sentido, nuestro argumento principal se ha centrado en que se violó el derecho de la Señora De La Cruz al debido proceso legal, por haber sido detenida, investigada, procesada y sancionada por una cuestionada legislación antiterrorista (Decreto Ley 25475). Las disposiciones normativas de este Decreto Ley impidieron que María Teresa De La Cruz sea procesada por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable; que sea comunicada previa y detalladamente de la acusación en su contra; que cuente con los tiempos y medios adecuados para la preparación de su defensa; que pueda interrogar a los testigos de cargo; que se le respete su derecho de presunción de inocencia. Asimismo, fue condenada mediante una sentencia carente de fundamentación y de una correcta valoración de la prueba. El representante del Ilustre Estado, Doctor García Chamocho en sus alegatos formulados en la Audiencia de 2 de julio de 2004 ante la Corte Interamericana, declaró que el Estado no formularía argumentos respecto de los tribunales sin rostro, y el doctor César Azabache, reconoció la ilegalidad de los procedimientos penales seguidos bajo la legislación antiterrorista de 1992.
63. Sin perjuicio de este reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado, esta parte, al igual que la Ilustre Comisión es de opinión que el nuevo proceso que se le ha reiniciado a María Teresa De la Cruz a partir de la legislación dictada con sustento en la sentencia del Tribunal Constitucional sobre Acción de Inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista, es insuficiente para repararla de las violaciones cometidas en su contra por el Estado. Más aún cuando la nueva legislación antiterrorista expedida en Febrero de 2003, por la cual se le anuló la sentencia y dictamen fiscal del proceso que se le siguiera por el delito de terrorismo, disponiendo un nuevo juicio oral, conserva el tipo penal abierto (artículo 2 del Decreto Ley 25475) y regula procedimientos carentes de las garantías judiciales, con lo cual se configuran nuevas situaciones de violación de los derechos procesales de la víctima. La nueva legislación antiterrorista es también contraria a los estándares reconocidos por la Convención Americana.

<sup>25</sup> Honorarios al doctor Andrés Calderón, por defensa en los procesos penales por delito de terrorismo correspondientes a los años de 1990 y 1995, a partir de 1996.

<sup>26</sup> Honorarios profesionales del doctor Jorge Olivera Vanini.

<sup>27</sup> En Certificado Médico expedido por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Chomillos, presentado por la suscrita durante la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

64. Al ser objeto de nuevo juzgamiento en base al mismo tipo penal que viola el Principio de Legalidad; al otorgársele si bien beneficios penitenciarios en condiciones desiguales al resto de las personadas condenadas, impedirle la posibilidad de realizar actividades que permitirían su rehabilitación –de acuerdo a la legislación- y que le permitan sobrellevar la privación de la libertad, el estado continua contraviniendo su deber de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención y de adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos esos derechos.
65. A continuación desarrollaremos nuestros argumentos en torno a las respectivas infracciones a la normativa interamericana por parte del Estado Peruano.

### III. A. GARANTIAS JUDICIALES

#### III. A. 1. Introducción

66. La posición sostenida por la representante de la víctima en su escrito de demanda, y mantenida durante todo el procedimiento ante la Honorable Corte, es que el Estado Peruano -principalmente en virtud de las acciones y omisiones de los órganos judicial y legislativo-, ha violado la obligación convencional de adecuar su legislación y las acciones de sus agentes a los preceptos convencionales para garantizar el ejercicio amplio del derecho a las debidas garantías judiciales de la víctima, por las razones que se expondrán a continuación.
67. Tal como ha sostenido esta Honorable Corte "para que exista debido proceso legal es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables."<sup>28</sup>
68. La Ilustrada Comisión en relación a la violación del artículo 8° de la Convención, se ha referido respecto al proceso ante jueces sin rostro al que fue sometida la víctima, como configurantes de la violación del Principio de Juez competente, independiente e imparcial. Asimismo; a la concesión de amplias facultades a la policía en desmedro de las competencias del Ministerio Público; así como de la abdicación de éste a favor del primero a la apertura de instrucción con mandato de detención por imperio de la ley,<sup>29</sup> en relación al Principio de la Presunción de Inocencia.
69. La Comisión también se ha referido a imposibilidad de interrogar testigos que fundamentaron la acusación contra la víctima, al proceso reservado al que fue sometida en relación al derecho de defensa; a la ausencia de pruebas; ausencia de razonabilidad en la fundamentación y falta de motivación de la condena dictada por la Corte Suprema.
70. Respecto al nuevo proceso en curso, tras la anulación de la sentencia y acusación fiscal emitidas por un tribunal sin rostro, la Comisión se ha referido a la apertura de instrucción con mandato de detención a que se refiere el artículo 13 del Decreto Ley 25475, que no ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional de Enero de 2003 y que sostenemos viola el Principio de Presunción de Inocencia. Esta norma le fue aplicada a María Teresa De la Cruz.

<sup>28</sup> CortelDH. OC-16, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párr. 117.

<sup>29</sup> El artículo 13 del Decreto Ley 25475 no ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

71. Además de los argumentos de la Ilustrada Comisión, esta parte se refirió a aspectos no tratados explícitamente por la Ilustrada Comisión sobre la violación del artículo 8.1 y 8.2 que reitera, dejando constancia que no fueron controvertidos por el Estado.

### **III.A.2. RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UN JUEZ COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL. ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCION**

63. El artículo 8 (1) de la Convención establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

64. Tal como consta de los informes de la Ilustre Comisión desde 1993 el Poder Judicial del Estado peruano se caracterizó por la interferencia del Poder Ejecutivo, la fuerte provisionalidad de los jueces, la ausencia de inamovilidad de los jueces entre otros, en suma en falta de autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial.<sup>30</sup>

### **CONDICIONES DEL PRIMER PROCESO SEGUIDO CONTRA MARÍA TERESA DE LA CRUZ**

65. A pesar que el Estado de Perú expresó no cuestionaría los aspectos referidos al proceso al que fue sometida María Teresa De la Cruz, esta parte considera necesario efectuar este análisis.

66. En aplicación del artículo 12 del Decreto Ley 25475, que otorgaba amplias facultades de investigación a la Policía Nacional por el delito de terrorismo, la Dirección Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional - DINCOTE, asumió y reunió toda la actividad persecutoria contra María teresa De La Cruz: de prevención, investigación preliminar y de juicio o debate. El Atestado Policial, que se supone debe limitarse a dar la noticia del supuesto delito y realizar las diligencias de prevención, sustituyó las facultades del Juez de Instrucción, practicando toda la investigación preliminar.

67. Así, la sentencia atribuyó veracidad a las manifestaciones policiales, más no a las declaraciones que se prestaron ante el Tribunal durante el juicio oral, el cual permite el control del acusado. Convirtiendo al juicio oral en una ficción.

68. Respecto a la falta de imparcialidad del Poder Judicial, el Fiscal Superior sin rostro adscrito a la Sala de Terrorismo, mediante dictamen de 7 de junio de 1996, sostuvo no haber mérito a pasar a juicio oral contra María Teresa De La Cruz; sin embargo, la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima, sin rostro, con fecha 3 de julio de 1996, fue de opinión que existían suficientes elementos para iniciarle juicio oral. Ese Tribunal asumió una función acusadora, incompatible con su función de juzgar, adelantando opinión contrariando el Principio de Imparcialidad. Esa Sala es la misma que posteriormente llevó a cabo el juicio oral en contra de María Teresa De La Cruz y le impuso condena.

<sup>30</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos del Perú, 1993. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos del Perú, 1996. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos del Perú, 1993 CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos del Perú, 1997. CIDH. Segundo Informe sobre Perú sobre la Situación de los Derechos Humanos del Perú, 2000.

69. Adicionalmente, debemos mencionar que el artículo 13 d) del DL 25475 establecía que *"concluida la instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte Superior respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará el Fiscal Superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días bajo responsabilidad"* (énfasis agregado). Aún cuando en el proceso a la que fue sometida María Teresa De la Cruz, el Fiscal Superior no la acusó en un primer momento contrariando la citada norma, posteriormente fue obligado a ello.
70. Respecto al carácter de jueces sin rostro de los tribunales que juzgaron a María Teresa De La Cruz, éstos no garantizaban el Principio de Independencia, pues la víctima no pudo determinar si los jueces que la juzgaron eran titulares o suplentes; si sus designaciones se habían efectuado de acuerdo a la Constitución, y por lo tanto, si gozaban de estabilidad o no. Es así que esta irregularidad, amparada por el Decreto Ley 25475<sup>31</sup>, no ofreció a la Señora De La Cruz, suficientes garantías para recusar al juez ante cualquier duda razonable respecto a la independencia e imparcialidad.<sup>32</sup>
71. Finalmente, tal como ha establecido la Honorable Corte en el Caso Loayza Tamayo, "[l]a imparcialidad supone que un juez o un tribunal no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub-judice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado". Asimismo, para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad objetiva, por su parte, exige que el tribunal ofrezca las suficientes garantías que disipen toda duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso.<sup>33</sup>
72. El hecho de haber contraído matrimonio con una persona respecto de la cual el Estado tiene sospecha de su vinculación con el terrorismo, evidenció la existencia de una opinión preconcebida en cuanto a la responsabilidad penal de la Señora De La Cruz.<sup>34</sup> Tal situación, contaminó el proceso y exteriorizó la ausencia de imparcialidad en la administración de justicia durante su proceso.
73. Conforme consta de la grabación de la audiencia celebrada en la sede de la Ilustre Comisión, durante la audiencia pública celebrada en su sede en septiembre de 2002 uno de los representantes del Ilustrado expresó que respecto a María Teresa De la Cruz se había establecido una existía una cadena indiciaria y que existía una vinculación pues estaba casada con un representante del Diario, vinculado a Sendero Luminoso
74. El pasado 2 de Julio del presente año, el Estado reconoció la ilegalidad de los procedimientos y prácticas de los tribunales sin rostro que procesaron, sentenciaron y condenaron a María Teresa De La Cruz, confirmando lo expresado en la audiencia llevada a cabo ante la Ilustrada Comisión.

<sup>31</sup> El inciso h) del artículo 13 del Decreto Ley 25475, declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional peruano, disponía que "En la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los auxiliares de justicia".

<sup>32</sup> Véase CIDH, Informe N° 1/95, Caso 11.006, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, OEA/Ser.LV/II.88, Doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995.

<sup>33</sup> CortelDH. Caso Loayza Tamayo, sentencia de fondo, 1997, párr. 108.

<sup>34</sup> En la audiencia privada celebrada el 30 de octubre de 1996, al ser interrogada por el Fiscal Superior sin rostro, se le preguntó si estaba "unida en matrimonio con Danilo Desiderio Blanco", "si sabía que su esposo era quien dirigía "El Diario", " si además de su esposo, "conoció a otro elemento de sendero". También, el magistrado Director de Debates sin rostro, le preguntó "cuántos años estuvo casada con el padre de sus dos hijas"; "cuanto tiempo estuvieron casados", afirmando que "era raro que no se diera cuenta de las ideas de su esposo"(fojas 4800 a 4802 del expediente judicial). En

## CONDICIONES DEL NUEVO PROCESO ABIERTO A MARÍA TERESA DE LA CRUZ

75. En aplicación del Decreto Legislativo 926, artículo 2 se declaró la nulidad de a sentencia condenatoria, el juicio oral y se declaró insubsistente la acusación fiscal,<sup>35</sup> por lo tanto, el proceso penal mediante el cual se condenará a María Teresa De la Cruz fue reabierto, pasando de la situación de condenada a procesada. La anulación dispuesta por el Tribunal de Terrorismo, supone la realización de un nuevo juicio oral, que fue fijado por el Tribunal para el mes de marzo de 2004; sin embargo, la audiencia hasta la fecha no ha sido llevada a cabo un año y un mes aproximadamente de haberse anulado su sentencia. AL haber declarado insubsistente la acusación fiscal formulada por mandato del Fiscal Supremo por no estar de acuerdo la Sala de Terrorismo con el dictamen no acusatorio, este dictamen recobró su valor legal por ser producto de la imparcialidad del tribunal. Sin embargo, el Tribunal lo ha ignorado en perjuicio de María Teresa De la Cruz en evidente demostración de ausencia de imparcialidad.
76. El Decreto Legislativo 926 que regula el nuevo proceso contra María teresa De La Cruz, contiene disposiciones como el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo 926 por el cual, se dispone la remisión de los autos por la Sala Penal al Fiscal Superior, no para su dictamen o pronunciamiento, sino para la "nueva acusación fiscal" - otorgándose a la Sala Penal de Terrorismo la función acusadora que es incompatible con su función de juzgar-, como ha sucedido en el presente caso mediante el dictamen N° 167-2003-2FSEDT-MP/FN de 2 de septiembre de 2003 que forma parte del acervo probatorio del presente caso. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Legislativo 926, contraría lo dispuesto en el artículo 219° del Código de Procedimientos Penales del Estado que señala que tras haber ingresado el proceso al tribunal correccional, será remitido con todos sus antecedentes al Fiscal Superior para que se pronuncie dentro de 8 días naturales.
77. Además, iniciada la apertura de juicio oral, éste toma como base la acusación fiscal que se basa en lo actuado por el Juzgado y los cargos efectuadas en el atestado policial, producto de investigaciones en los que se privó del derecho de defensa a Maria Teresa De la Cruz, conservando así todos sus efectos.
78. Durante la audiencia, no obstante que el agente del Estado reconoció que la competencia de un tribunal sin rostro invalida cualquiera de sus actuaciones procesales y las actas levantas ante el mismo, agregó que no se le puede prohibir a los tribunales peruanos que vuelva a interrogar a cualquiera de los testigos en el marco de las reglas de procedimiento vigente; es decir los testigos arrepentidos.
79. Este hecho es muestra clara que aún se conservan los efectos legales de los atestados policiales, pues los testigos de cargo son aquellos co procesados que acusaron a María Teresa De La cruz durante la etapa policial, originando la detención de aquella. Nos referimos pues, a un atestado policial levantado bajo las amplias facultades y falta de control que se le otorgó a las Fuerzas policiales en el marco de la legislación terrorista de 1992. Ello sustentó el dictamen fiscal acusatorio de 3 de septiembre de 2003 contra María Teresa De la Cruz.

---

<sup>35</sup> Victor Prado Saldarriaga, sostiene que "Desafortunadamente, en el Perú han sido frecuentes las condenas que se han basado exclusivamente en las conclusiones del Atestado Policial y que no han sido corroboradas por otros medios de prueba debidamente aportados al proceso." Doctor en Derecho Catedrático de Derecho Penal, Vocal Superior Titular de Lima (Perú), en: Notas sobre la apreciación judicial de las pruebas en los procesos por trafico ilícito de drogas y lavado de activos. En: [www.cicad.org](http://www.cicad.org).

80. Respecto a las disposiciones que regulan el reinicio del proceso penal por delito de terrorismo y el nuevo juicio oral que debe realizarse contra María Teresa De la Cruz, en aplicación del Decreto Ley 926, esta parte concluye que el Estado de Perú violó y viola el derecho de María Teresa De la Cruz reconocido en el artículo 8.1 de la Convención.

### III.A.3. RESPECTO A LA VIOLACIÓN A SER OÍDO EN UN PLAZO RAZONABLE. ARTÍCULO 8.1.

81. Tal como señaló la Honorable Corte en el caso Castillo Petrucci, "Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (...)" En dicho caso la Corte no se pronunció por la libertad provisional, porque entendió que tal medida corresponde al tribunal nacional competente.

82. El 19 de abril de 2003, venció el plazo de sesenta días dispuesto por el Decreto Legislativo 926 para anular el juicio oral, el dictamen fiscal y la sentencia por el delito de terrorismo contra María Teresa De la Cruz, sin embargo, sólo dos meses después, el 20 de junio de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo, declaró la nulidad. En la medida que el plazo razonable es determinado en forma discrecional y caso por caso, dicho concepto viene siendo utilizando por el Estado en forma arbitraria en perjuicio de María teresa De La Cruz.

83. Esta parte considera que ha transcurrido un plazo razonable para la determinación de la situación jurídica de la víctima, en consecuencia este parte concluye que el Estado ha violado en su perjuicio el artículo 8.1 de la Convención.

84. Consideramos que, una vez ordenada la nulidad del proceso por el delito de terrorismo seguido ante un tribunal sin rostro contra María Teresa De La Cruz y, las consecuentes actuaciones procesales: ordinarización de la instrucción; la emisión de Informe Final; emisión de acusación fiscal por el delito de terrorismo en su modalidad de actos de colaboración (artículo 4 del Decreto Ley 25475) y la apertura de nuevo juicio oral, la violación de la expuesta disposición convencional ha cesado, sin perjuicio que los efectos producidos por tal violación continúa en perjuicio de María Teresa De la Cruz, en el sentido de mantener incertidumbre sobre su situación jurídica que determinará la privación o no de su libertad.

### III.A.4. RESPECTO A LA VIOLACIONES DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD DE ARMAS. ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION

85. El artículo 8(2) de la Convención dispone: "2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.*"

86. Del Principio de Presunción de Inocencia.- En el proceso penal por delito de terrorismo seguido contra María Teresa De La Cruz, demuestra el perjuicio por parte del tribunal sin rostro en cuanto a la responsabilidad de ésta, por el hecho de ser esposa de una persona a la que el Estado presume vinculado al accionar terrorista, negándosele el beneficio de la duda.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> En actas de la audiencia que forman parte del acervo probatorio alcanzado a esa Honorable Corte.

87. Dicho prejuicio, se ha mantenido y fue expresado por los representantes del Estado en la audiencia privada llevada a cabo en la sede de la Comisión Interamericana en septiembre de 2002,<sup>37</sup> alegando la existencia de una cadena indiciaria, "que tenía una vinculación, no era una persona totalmente ajena en el sentido que ella estaba casada con un responsable del Diario que era una publicación que estaba vinculada con sendero luminoso, que hay situaciones que no son claras, que debería ser materia de un nuevo proceso con un nuevo marco normativo." El Estado ha aceptado que la duda en el caso de María Teresa De la Cruz llevó a su condena y no a su absolución de conformidad con el Principio de la presunción de inocencia.
88. Las declaraciones de descargo formuladas a favor de la víctima, en el juicio oral ante el tribunal sin rostro, fueron descartadas, otorgándose veracidad a los primeros dichos de los testigos ante la autoridad policial. Así, el Tribunal no otorgó validez a las declaraciones prestadas en su presencia, de conformidad con el Principio de Inmediatez que permite el control del acusado, y, por el contrario, basó su decisión en las declaraciones rendidas ante la autoridad policial o el juez de instrucción, que se practicaron sin control de parte.<sup>38</sup> Esta conducta, confirma la falta de autonomía, independencia e imparcialidad de los magistrados del tribunal que la juzgaron.
89. Debe tomarse en cuenta que, la primera etapa del proceso, tiene por finalidad investigar y no probar. Si el testigo se contradice, descalifica su testimonio como prueba de cargo, generando la duda, y con ello, da lugar a la presencia del Principio de Presunción de Inocencia.
90. De otro lado, el artículo 13° del Decreto Ley 25475<sup>39</sup>, invierte la carga prueba y crea en la práctica, una presunción de culpabilidad que pone sobre el imputado el *onus probandi* de su inocencia. Dicha disposición no fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 3 de enero de 2003<sup>40</sup> "*por tratarse de una medida cautelar, excepcional, cuyo sólo dictado debe dictarse bajo el escrupuloso respeto de las condiciones legales que autorizan su dictado ... El problema ... es otro. Que de una lectura literal de dicho precepto legal pareciera desprenderse la obligación de juez penal, al dictar el auto apertorio de instrucción, y sin tomar en consideración las causas legalmente establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, de decretar automáticamente el mandato de detención contra los procesados por delito de terrorismo*". Pese a este reconocimiento de falta de técnica en la redacción de la norma y que viola *per se* el artículo 8.2 de la Convención, sigue vigente y le ha sido aplicada a María Teresa De la Cruz en el proceso penal reiniciado por delito de terrorismo.
91. En relación a la nueva legislación procesal que regula el procedimiento del juicio penal reiniciado contra María Teresa De la Cruz por delito de terrorismo, el artículo 13.3 del artículo del Decreto Legislativo 922, dispone las Investigaciones policiales complementarias iniciado el proceso penal. Si bien, la norma refiere que dichas investigaciones serán conducidas por el Ministerio Público, luego de más de siete

<sup>37</sup> La grabación de la audiencia fue presentada a esa Honorable Corte por la Ilustre Comisión.

<sup>38</sup> Sentencia de la Sala de Terrorismo sin rostro de 21 de noviembre de 1996, que forma parte de la prueba ofrecida por la Ilustre Comisión en su demanda: Anexo 24.

<sup>39</sup> Esa norma establece que el juez de instrucción debe iniciar un proceso penal con orden de detención del imputado (literal a); concluida la instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte Superior respectiva quien designará al Fiscal que debe formular acusación. Es decir, todo el procedimiento debe llevarse a cabo aún cuando en la instrucción se hubiese acreditado la inocencia del inculpado.

<sup>40</sup> Ver párrafos 138 – 146.

(7) años de privación de la libertad el Estado se pretende reiniciar investigaciones administrativas, abdicando el juez de realizar las mismas en la etapa de instrucción del proceso penal. Tal disposición, constituye la confirmación que el Ministerio Público formuló denuncia contra María Teresa De la Cruz por delito de terrorismo careciendo de pruebas o indicios suficientes para el inicio del proceso penal.

92. Finalmente, la Ilustre Comisión Interamericana en su Informe adoptado de conformidad con el artículo 50.1 de la Convención,<sup>41</sup> recomendó al Estado que garantizara a María Teresa De la Cruz la realización de un nuevo juicio que observe los estándares del debido proceso, en sus observaciones a las recomendaciones de la Comisión, el Estado señaló que María Teresa De La Cruz "tendrá derecho a un procedimiento justo, imparcial y rápido, en la que deberá demostrar la inocencia alegada" (sic).<sup>42</sup> La intención del Estado expresada respecto María Teresa De la Cruz, es que ella debe asumir la carga de la prueba de su inocencia, lo que es contrario a los principios del derecho penal que consagra el principio de presunción de inocencia pues quién formula la imputación, es decir el Estado, está obligado a probar los cargos. Esta situación puede ser también analizada a partir del Principio de la Igualdad de armas.
93. De la Igualdad Procesal.- El principio del debido proceso, se sostiene entre otros, en el Principio de la Igualdad de Armas. Ambas partes deben tener los mismos medios y cargas procesales, sin embargo, la norma que comentamos – artículo 13 del Decreto Ley 25475- vigente y que se aplicó y se ha aplicado a María Teresa De la Cruz en el proceso que se le siguiera por delito de terrorismo y en el proceso penal reiniciado, respectivamente, le otorga facilidades a la parte acusadora, en desmedro de la parte acusada, que tiene la carga de la prueba, lo que viola el Principio de la Igualdad de armas en el proceso penal.
94. El artículo 13 del Decreto Ley 25475, marco legal del proceso seguido contra María Teresa De La Cruz, en los términos expuestos *supra*, generaba una desproporcionada capacidad de medios personales y materiales a favor del fiscal y del juez frente al imputado totalmente desvalido de defensa, y sujeto a detención. El hecho que la víctima cuente con abogado, no logra superar ese desequilibrio de medios al haber sido establecidos en la ley a favor del Estado, lo que viola el Principio de la igualdad procesal de las partes. El marco legislativo debe ser claro y preciso a fin de garantizar a las partes en el proceso un igualdad de armas.
95. En consideración a que el Estado invirtió la carga de la prueba en violación del Principio de Presunción de Inocencia y, como consecuencia, se otorga una desproporcionada capacidad de medios personales y materiales en violación del principio de igualdad de armas, la representación sostiene que el Estado Peruano violó y viola el artículo 8.2 de la Convención en perjuicio de María Teresa De La Cruz.

### **III.A.5. RESPECTO A LA VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL INculpADO DE CONTAR CON LOS TIEMPOS Y MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA Y DE SER COMUNICADO PREVIA Y DETALLADAMENTE DE LA ACUSACIÓN EN SU CONTRA. ARTÍCULOS 8.2.C Y 8.2.B DE LA CONVENCION**

96. Existen garantías judiciales no enumeradas específicamente en el artículo 8 de la Convención, pero que se encuentran subsumidos en el derecho a la defensa. Tal como ha señalado la Honorable Corte, las garantías son "*condiciones que deben*

<sup>41</sup> En Anexo 11 de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>42</sup> En Anexo 12 de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*ser cumplidas para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial*.<sup>43</sup> Es decir, la defensa debe realizarse en el marco de la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, para lo cual debe implementarse medios de compensación de las desigualdades.

97. La falta de motivación de las sentencias y la inconsistencia de la prueba para una sentencia condenatoria ocasiona un detrimento en el derecho del procesado a contar con los medios adecuados de su defensa (artículo 8.2.c de la Convención). El condenado tiene derecho a conocer las razones que llevaron al tribunal a condenarlo, para, de darse el caso, fundar la impugnación del fallo, y en consecuencia ejercer el derecho a la doble instancia que consagra el artículo 8.2.h de la Convención.
98. Al respecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de 8 de junio de 1998, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria del Tribunal sin rostro, careció de motivación, por lo que se solicita a la Corte que declare que el Estado violó en perjuicio de María Teresa De la Cruz el artículo 8(2)(c) de la Convención.
99. La valoración en conciencia, es un resabio de la inquisición, del "Code d'instruction criminelle" de 1808 (artículo 342), que podría ser válido para un jurado de legos pero no para un tribunal de justicia. El artículo 8° del Decreto Legislativo 922 que establece reglas de prueba específicos en los nuevos procesos penales, sostiene que "[l]os elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283° del Código de Procedimientos Penales" (énfasis agregado). El citado artículo del código adjetivo solo reitera que "Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia."
100. Muchas de las sentencias dictadas por los tribunales sin rostro que condenaron a personas procesadas por delito de terrorismo, fundaron sus sentencias en el "criterio de conciencia".<sup>44</sup> Este hecho fue reafirmado por el representante del Ilustre Estado en la audiencia realizada en la sede de la Ilustre Comisión en septiembre de 2002.<sup>45</sup> La falta de contenido de la norma respecto al método para la aplicación del criterio de conciencia por los jueces llevó a las arbitrariedades antes anotadas.<sup>46</sup>

<sup>43</sup> CortelDH. OC-16. "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párr.118-120.

<sup>44</sup> Para Víctor Prado Saldarriaga, "Lo común de todos estos supuestos es que en ellos se pervierte la libertad de valoración probatoria y que hay una renuncia del juez a defender su autonomía funcional. Esta grave desviación del órgano jurisdiccional que ante la duda o la insuficiencia decide condenar parece ser, casi siempre, una consecuencia de la presión psicosocial del entorno. La notoriedad pública del caso o de los involucrados en él; las incesantes opiniones de la prensa que dan sus propios y anticipados argumentos de condena; el temor a ser considerado, en el mejor de los casos, como un juez benévolo frente a formas de criminalidad que son repudiadas por la población son algunas de las razones que los operadores jurisdiccionales nos han dado para explicar ese negativo proceder en la apreciación de la pruebas." En Ob.cit.

<sup>45</sup> En grabación de la audiencia presentada por la Comisión en su demanda.

<sup>46</sup> Cabe agregar que los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema sobre la valoración libre de la prueba han sido relativizados por los órganos de instancia cuando se trata del juzgamiento por delitos de terrorismo o de tráfico ilícito de drogas, incluso por la propia Corte Suprema de Justicia. Esta tendencia, afirma Prado Saldarriaga, es "una disfunción de la actual política criminal contra tales delitos y de sus exigencias de eficacia, que van colocando peligrosamente al Juez en una actitud subordinada al controvertido principio del 'pro societatis' ". En Ob.cit.

101. Tal como ha sostenido esa Honorable Corte, para un tribunal internacional los criterios de valoración son menos formales que en los sistemas legales internos.<sup>47</sup> Por ello, a diferencia de un proceso internacional, en un proceso penal para condenar se necesita evidencia contundente y más allá de toda duda razonable.
102. La facultad de los jueces de resolver según su criterio de conciencia establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, ha sido objeto de una propuesta legislativa que requiere su modificación, a fin de incorporar al sistema procesal peruano la regla de la sana crítica. El Código de Procedimientos Penales del Perú recientemente aprobado dan contenido al "criterio de conciencia" al establecer parámetros para su aplicación, el inconveniente es que dicho código entrará en vigencia en el 2006.<sup>48</sup>
103. Por ello, esta parte considera que la remisión a la aplicación de la norma adjetiva peruana a efecto de la valoración de las pruebas en un nuevo proceso penal, bajo los mismos cargos, de acuerdo al criterio de conciencia, no garantiza en modo alguno un juicio justo para María Teresa De La Cruz. Los diversos casos sometidos a esta Honorable Corte lo demuestran, así como los Informes adoptados por la Ilustrada Comisión en relación al Estado de Perú.
104. Por lo expuesto *supra*, solicito a la Honorable Corte que, como consecuencia del proceso que se siguió a María Teresa De La Cruz por el delito de terrorismo, declare que el Estado Peruano violó el artículo 8(2)(c) de la Convención en conexión con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

### III.A.6. RESPECTO A LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. ARTÍCULO 8.4 DE LA CONVENCIÓN

105. El artículo 8.4 de la Convención Americana consagra que "*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*" Lo que la norma busca es que una persona no sea perseguida penalmente por los mismos hechos
106. Para Julio Maier, la redacción de la Convención Americana, "peca por defecto", porque sólo se refiere a aquel que ha sido absuelto<sup>49</sup>. De forma tal que "pareciera quedar en el aire la posibilidad de que la persona condenada sí puede ser juzgada más de una vez y puede ser castigada más de una vez o puede ser procesada múltiples veces", lo que para Héctor Faúndez es "ciertamente absurdo" por que si así se hiciera con una persona condenada, esto "constituiría una forma de trato cruel e inhumano prohibida en el artículo 5 de la Convención, si es que ya no estaría prohibida por el párrafo primero del artículo 8 de la Convención que señala que toda persona tiene derecho a ser juzgada con las debidas garantías ..." <sup>50</sup>. Agrega Maier, la disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>51</sup> es mas amplia porque comprende a la persona que fue condenada por un hecho punible no puede ser vuelta a perseguir ni por un acusador privado ni por un acusador estatal. Si bien para Maier, el Pacto observa una mejor redacción, "mas comprensiva" aunque no del todo correcta, en su entender diversas constituciones del continente americano comprenden cláusulas más perfectas, que enuncian que "nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por un mismo hecho concreto o acontecimiento histórico

<sup>47</sup> CortelDH. Caso Castillo Petruzzi, Setencia de Fondo, párr. 207; Caso Garrido y Baigorria. Sentencia de Reparaciones, párr. 71.

<sup>48</sup> En [www.justiciaviva.org.pe](http://www.justiciaviva.org.pe)

<sup>49</sup> MAIER, Julio. Ob.cit.

<sup>50</sup> FAUNDEZ, Héctor. Ob.cit.

<sup>51</sup> Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Perú es Estado parte del antes citado Pacto.

que se le atribuye<sup>52</sup>, como la contenida en el Código de Costa Rica<sup>53</sup>. Maier sostiene que la enunciación planteada comprende las dos aplicaciones del principio non bis in ídem, en el sentido de estar prohibidas: i) las persecuciones simultáneas múltiples y, ii) las persecuciones posteriores, concluyendo que "lo prohibido es perseguir penalmente a una persona después de una decisión estatal o en el mismo momento en que se están pergeñando dos decisiones estatales ..."<sup>54</sup>.

107. En la audiencia celebrada en la sede de la Comisión, el Estado reconoció que la legislación por la cual fue procesada la Señora De La Cruz, estaba siendo sometida a una modificación para adecuarse a los estándares de la Convención Americana.
108. Si bien, la Comisión Interamericana recomendó al Estado que se le garantizara la realización de un nuevo juicio que observe los estándares del debido proceso,<sup>55</sup> en sus observaciones a las recomendaciones de la Comisión, el Estado señaló que María Teresa De La Cruz "tendrá derecho a un procedimiento justo, imparcial y rápido, en la que deberá demostrar la inocencia alegada" (sic).<sup>56</sup>
109. En ese sentido, por su propia declaración<sup>57</sup> y por el marco legislativo con el que se llevaría el nuevo proceso, el Estado expresó su intención de no proporcionarle a María Teresa De la Cruz un juicio justo. Ello motivo que la Ilustrada Comisión ejerciera su competencia de presentar la presente demanda, cumpliendo los deberes que le impone la Convención: promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.<sup>58</sup>
110. El Estado a través del doctor Azabache señaló que éste "debe tener derecho a revisar los procedimientos anteriores ..". Aceptar que el Estado tiene "derecho" a procesar a María Teresa De la Cruz sin las garantías de un debido proceso, implicaría otorgarle una autorización abierta para que se le persiga, una y otra vez, sin término en el tiempo y por penas tan altas, bajo el mismo tipo penal que la Honorable Corte ha considerado violatorio del Principio de Legalidad,<sup>59</sup> y hasta que el Estado adecue sus normas a los estándares de la Convención Americana, como parte de sus obligaciones convencionales. Mientras ello sucede, María Teresa De la Cruz tendría que acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, una y otra vez en búsqueda de una justicia que no llega y que el propio sistema sería incapaz de garantizar.
111. En este contexto, es que estaría propiciando la reiterada persecución penal contra María Teresa De la Cruz por un mismo hecho histórico. Por lo antes expuesto, consideramos que el Estado ha perdido el derecho de perseguir judicialmente a María Teresa De La Cruz, y en consecuencia, procesarla por segunda vez por los mismos hechos, viola el artículo 8.4 de la Convención Americana.

<sup>52</sup> MAIER, Julio. Ob.cit.

<sup>53</sup> "Nadie puede ser sometido a un nuevo riesgo de condena cuando ya ha sido o está siendo perseguido por el mismo hecho".

<sup>54</sup> MAIER, Julio. Ob.cit.

<sup>55</sup> En Anexo 11 de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>56</sup> En Anexo 12 de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>57</sup> Lo expresado por el Estado se encuadra dentro de la teoría de los actos unilaterales y el estoppel.

<sup>58</sup> Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>59</sup> En virtud que el Tribunal Constitucional peruano ha declarado constitucional el artículo 2° del DL 25475 que tipifica el delito de terrorismo.

### **III.B. DERECHO A LA LIBERTAD. DETENCIÓN PROLONGADA DE MARIA TERESA DE LA CRUZ**

112. En su escrito de demanda, la Ilustrada Comisión consideró la violación del artículo 7 (derecho a la libertad personal) en sus incisos 1, 2, 3 y 5, debido que, hasta aquella fecha María Teresa De La Cruz se encontraba privada de su libertad en forma ininterrumpida desde el 27 de marzo de 1996, pese a que el Decreto Legislativo N° 926 de 19 febrero de 2003, dispuso que en un plazo no mayor a sesenta días de la vigencia del mismo se debe decretar la anulación de la sentencia y el juicio penal y, al compromiso del Estado cuando en su respuesta a las Recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe N° 29/03 de 13 de mayo de 2003 informó de un "próximo" nuevo proceso.
113. Si bien mediante resolución de 20 de junio de 2003 de la Sala Nacional de Terrorismo, notificó a la defensa de María Teresa De La Cruz el 27 de dicho mes, respecto a la nulidad del juicio oral, hasta aquella fecha, éste no se había producido, y por lo tanto, María Teresa De La Cruz continuó privada de su libertad, sin condena, sin acusación fiscal y con un proceso abierto por un delito que sostenemos no ha cometido.
114. Se sumó a esta situación, el agravante que el Decreto Legislativo 926, que no contempla la posibilidad de excarcelación.
115. De acuerdo a los nuevos hechos sucedidos luego de la audiencia pública celebrada en la sede de la Honorable Corte, El 6 de Julio de 2004, la defensa de María Teresa De La Cruz solicitó ante el 4to Juzgado Penal, la variación del mandato de detención por el de comparecencia. Así, mediante resolución de 8 de Julio de 2004, el 4to Juzgado Penal de terrorismo ordenó la inmediata libertad de la procesada bajo comparecencia restringida. El 9 de Julio de 2004 se hizo efectiva su excarcelación.
116. Por lo expuesto, la representación de la víctima considera que al ordenarse la excarcelación de María Teresa De La Cruz –mediante la variación del mandato de detención por comparecencia restringida-, cesó la violación al derecho a la libertad personal (artículo 7 incisos 1, 2, 3 y 5 de la Convención) de María Teresa De La Cruz.

### **III.C. DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE DICTAR MEDIDAS LEGISLATIVAS O DE OTRO CARÁCTER QUE FUEREN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES A QUE SE REFIEREN LA CONVENCIÓN: LA NUEVA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA**

117. Además de hacer nuestros los argumentos legales utilizados por la CIDH en su escrito de demanda respecto a la violación del artículo 2 de la Convención Americana, así como los expuestos en sus alegatos orales, presentaremos algunos argumentos adicionales en virtud de las testimoniales, pericias ofrecidas y actuadas, observaciones formuladas por el Ilustre Estado a los mismos y de los alegatos orales formulados en la audiencia pública recientemente celebrada en la sede de la Honorable Corte.

#### **ANTECEDENTES**

##### **III.C.1. DECRETOS LEY 25475**

118. Haremos referencia a las normas dictadas durante el gobierno dictatorial de Alberto Fujimori Fujimori, puesto que aquella fue el marco legal para la detención, proceso y condena de María Teresa De La Cruz.

119. El D. Ley 25475 tipifica el delito de terrorismo, en su artículo 2, como un tipo penal abierto, consistente en diversas conductas alternativas, es decir, calificaba al delito de terrorismo como un delito pluriofensivo. Asimismo, bajo un análisis más general de la citada norma, encontramos las siguientes vulneraciones a las garantías judiciales: equipara la autoría con la complicidad; sirvió de instrumento para sancionar conductas que efectivamente constituían delitos comunes, así como para sobrecriminalizar hechos que no determinaban la afectación de algún bien jurídico; permitió la incomunicación absoluta del imputado durante la etapa de investigación preliminar; la intervención del abogado se realizaba recién con posterioridad a la manifestación preliminar del imputado; exclusión de solicitud de cualquier tipo de libertad, salvo la incondicional; designación de magistrados Ad Hoc; juzgamiento en audiencias privadas; designación de jueces sin rostro; designación de jueces con competencia a nivel nacional. Además, incluyó normas de ejecución penal como las de exclusión de beneficios penitenciarios y el aislamiento celular del sentenciado.
120. Se concluye que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley 25475 permite que cualquier conducta pudiera ser calificada como delito de terrorismo, extendiendo la responsabilidad penal a acciones que en condiciones normales y dentro de un Estado de Derecho, no deberían implicar la consumación de un hecho punible por una legislación de emergencia.
121. En su observación a la pericia de parte presentada por el Doctor José Daniel Rodríguez Robinson, el Estado sólo se limitó a señalar que la citada disposición normativa no puede entenderse en el sentido de exigir una claridad y precisión absoluta en su concepto legal, pues no es posible aspirar a una precisión matemática, porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje. Que esta ley es perfectamente compatible con un margen de indeterminación en la formulación de los tipos. Asimismo, alegó que esta legislación, sin embargo, permite al ciudadano conocer los comportamientos que están prohibidos y cuáles están permitidos.
122. Es decir, el Estado admite que la legislación no contiene una concepción taxativa del tipo penal de terrorismo, dando como resultado la violación del principio de legalidad penal. Además, pretende justificar la no adecuación de la legislación antiterrorista de 1992 a los estándares internacionales, al haber sido decretada bajo un contexto en el cual Sendero Luminoso fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos. El Estado pretende ignorar que tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todos sus gobernados, incluso de aquellos que están al margen de la ley; debiendo investigar, identificar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos en su territorio, observando las garantías de un juicio justo de naturaleza inderogable.<sup>60</sup> El Estado no tiene derechos superiores a los de sus gobernados, sino que le son reconocidos aquellos necesarios para cumplir su obligaciones.
123. El delito de terrorismo además de ser impreciso y gaseoso en su definición, contenía disposiciones comunes para tratar supuestos distintos. Sobre lo referido, el Estado justificó esta situación aludiendo a la situación anómala que vivía el Perú en aquella década.
124. El perito doctor José Daniel Rodríguez Robinson en su *affidavit*, refirió al respecto que el medio fundamental de expresión de la lesividad de la legislación

---

<sup>60</sup> Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

antiterrorista sub examine radica en la configuración de tipos penales sin descripción puntual de conductas y con hipótesis de tipificación repetidas, que en la práctica determinaban herramientas de venganza y no de sanción

125. Sobre la normatividad que regula el delito de terrorismo en su modalidad de actos de colaboración (artículo 4 del Decreto Ley 25475), por el cual fue condenada María Teresa De La Cruz, los efectos jurídicos de su aplicación implica el de la complicidad como una modalidad delictiva independiente, con lo que la institución en mención queda claramente desnaturalizada, con el agravante que la penas que se imponen para el delito de terrorismo sea en la modalidad de autoría, colaboración o pertenencia es la misma, es decir 20 años.
126. Al respecto, en sus observaciones a la pericia presentada por el Doctor José Daniel Rodríguez Robinson, el Estado puntualizó que la complicidad y la colaboración son conceptos distintos, donde la primera se regula en la parte general del Código Penal, mientras que la segunda en la Parte Especial, sin precisar en que se sustenta tal tratamiento.

### III.C.2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

127. Pese a la obligación del Estado de adecuar la legislación dictada en 1992 para la investigación y sanción del delito de terrorismo,<sup>61</sup> de cierto modo, ésta se llevó a cabo por el Tribunal Constitucional que actuó por la iniciativa de cinco mil ciudadanos que solicitaron que éste se pronuncie en el sentido de declarar su inconstitucionalidad.
128. No obstante, el Tribunal Constitucional declaró la acción de inconstitucionalidad sólo en parte de lo que atañe al Decreto Ley 25475. Así, se declararon inconstitucionales el artículo 7, inciso h) del Artículo 13; modificó parcialmente el artículo 20 y el inciso d) del artículo 12.
129. Sin embargo, el artículo 2 del decreto Ley 25475, que tipifica el delito de terrorismo, no fue declarado inconstitucional, ya que, el Tribunal Constitucional consideró que no viola el principio de legalidad.
130. Es decir que, en lo que respecta al vis de la sentencia, el Tribunal Constitucional no corrige los vicios de fórmula típica, subsistiendo el dilema en torno a si estamos ante una pluralidad de actos o ante un solo comportamiento y en torno a su resultado material, su móvil o propósito, complementario del dolo. Sobre este punto el Estado no formuló observación a las pericias ofrecidas mediante *affidavit*.
131. Manteniendo algunas de las anteriores vulneraciones a las reglas procesales, el Tribunal Constitucional sólo reinterpreta la acción del juez en lo que respecta a la apertura instrucción con orden de detención, cuando media denuncia fiscal y prohíbe el ofrecimiento como testigos de quienes elaboraron el atestado policial.

### III.C.3. DECRETOS LEGISLATIVOS EXPEDIDOS CON BASE EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

132. A continuación haremos referencia a las normas vigentes, que mantienen disposiciones por las cuales se le procesó a María Teresa De La Cruz anteriormente, y bajo las cuales se está procesando al haberse declarado la nulidad de la sentencia, del juicio oral y del dictamen fiscal. Asimismo, nos

<sup>61</sup> Por Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos v.g. Caso Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y otros, Cantoral Benavides.

limitaremos a exponer aquellas materias que fueron analizadas últimamente en las pericias de parte y aquellas que surgieron en la audiencia pública celebrada recientemente.

133. De manera general sostenemos que los Decretos legislativos N° 921 al 927, no han superado las objeciones de fondo de la antigua legislación penal de emergencia, así, se incide en fijar extremos punitivos máximos; se equipara la autoría con los actos de colaboración; así como la ausencia en la limitación de las conductas que configuran actos de colaboración.
134. Haciendo nuestro lo dicho por la CIDH en su escrito de demanda, Las modificaciones adoptadas por el Estado peruano a través de la sentencia del Tribunal Constitucional de enero 3 de 2003 y de los decretos legislativos del mes de febrero de 2003, no obstante que constituyen en algún grado avance del Estado para intentar ajustar dicha legislación a los estándares en la materia establecidos en los pronunciamientos de la Corte Interamericana en sus sentencias y de la Comisión en sus Informes.
135. Sin embargo, esta modificación no es suficiente respecto a la base y estructura de la legislación antiterrorista, pues como ya se analizó, bajo las nuevas interpretaciones jurisprudenciales se quiere mantener la definición, la aplicación y los efectos de la descripción normativa del delito de terrorismo, de la práctica de los testimonios reservados o secretos sin posibilidad de contradicción en la etapa del juicio, de la obligada apertura de procesos por los Jueces de Instrucción con la presentación de la denuncia por el Ministerio Público y en consecuencia, la imposición de medida de detención preventiva durante el juicio y gravemente, la inversión del principio universal de la presunción de inocencia amparado por la Convención, teniendo como consecuencia que la persona a procesar, no obstante haberle decretado la nulidad del respectivo proceso al haberse tramitado con tal legislación, cuando sea sometida a uno nuevo con la misma normativa, debe probar su inocencia, como se ha podido demostrar en el presente caso.
136. Finalmente, me referiré a tres observaciones formuladas por el Estado a la experticia del Doctor José Daniel Rodríguez Robinson, y en la audiencia pública recientemente celebrada, las cuales comprometen la responsabilidad internacional por parte del Estado Peruano en los términos del artículo 2 de la Convención.
137. En la audiencia, el Agente del estado refirió se está realizando esfuerzos para adecuar la legislación a los estándares de la Convención Americana, la cual no concluye con la sentencia del Tribunal Constitucional de enero 2003 ni con los Decretos Legislativos de febrero del año pasado como medidas de reparación a las violaciones al debido proceso sucedidos bajo la legislación anterior, sin embargo, reconocen que materialmente es imposible repararlos a todos y el Estado Peruano trata de hacer lo más que se pueda para adecuarse a los estándares internacionales de la Convención y para que todos los que están procesados por delito de terrorismo tengan un debido proceso legal.
138. El artículo 2 de la Convención impone a los Estados un deber de ajustar sus normas de derecho interno a los estándares de protección garantizados por los tratados de derechos humanos, en este caso la Convención, con el objeto de otorgar un efectivo ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ésta. Es decir, no admite términos medios, sino, resultados concretos, pues los Estados son los garantes de los derechos de sus nacionales y de toda persona sujeta a su jurisdicción. Es más, el Agente del Estado intenta trasladar el deber impuesto por el artículo en mención a la Comisión Interamericana, cuando le impone a ésta la

carga de señalar cuál es el estándar que se requiere para que las disposiciones de la legislación antiterrorista (expedidas desde 1981) tengan una mayor precisión. A seis años de la primera sentencia dictada por esta Honorable Corte en la que ordena al Estado adecuar su legislación contra la violencia terrorista a los estándares de la Convención, esta parte no conoce de ninguna consulta que haya sido formulada por el Estado a la Ilustre Comisión por intermedio de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 41.f de la Convención.

139. Asimismo, durante su intervención en la audiencia pública, el Agente del Estado señaló que las mismas normas que se aplican ahora mantienen vigentes disposiciones en la materia expedidas desde 1981. Este hecho no exime de responsabilidad al Estado, ni lo exime de su obligación de adecuar su legislación antiterrorista a los estándares universales de protección a los derechos humanos, pues si bien, tal como señaló el Agente, este es un mal que tiene sus orígenes dos décadas atrás, de acuerdo al principio de continuidad, subsiste la obligación de los Estados en este sentido a pesar de los cambios de gobierno.
140. En su escrito de observación a la experticia del profesor Mario Pablo Rodríguez Hurtado, el Estado señaló que la justificación para mantener detenida a una persona que es nuevamente procesada por el delito de terrorismo o traición a la patria, tras la nulidad de su sentencia, se encuentra en su obligación de garantizar el interés colectivo y que la tutela de la seguridad y tranquilidad públicas, requiere la adopción de medidas necesarias para garantizar la viabilidad de un nuevo proceso y la consecución de fines. Además, agrega que la prolongación del mandato de detención resulta debido a que la legislación antiterrorista se encuentra aún en proceso de transición en la implementación de mayores garantías. Es decir, por omisión del Estado de su deber de adecuar tal legislación a los estándares de la Convención.<sup>62</sup>

### III.D. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

141. Tal como sostiene la Ilustrada Comisión, el Estado Peruano es responsable de la violación al principio de Legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio de María Teresa De La Cruz, con ocasión del proceso seguido por el delito de terrorismo en la modalidad de actos de colaboración, en el cual se le condenó a la pena de veinte años de prisión. No obstante, esta violación persiste a pesar de las recomendaciones de la Ilustrada Comisión, de la aceptación por parte del Estado de su responsabilidad, en cuanto a la instauración de un nuevo proceso con las debidas garantías, de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Perú el 3 de enero de 2003, del nuevo marco legislativo adoptado por el Estado - Decreto 926 de febrero 19 de 2003-, y finalmente, a pesar de la resolución de anulación de la sentencia y el juicio oral del proceso que se le siguiera por delito de terrorismo.
142. En la audiencia convocada por la CIDH, el 14 de octubre de 2002 durante su 116° período de sesiones en la ciudad de Washington el Estado a través de sus representantes admitió que la legislación antiterrorista, (Decreto Ley 25475) había generado en el Perú un proceso de modificación legislativa al no encontrarse de acuerdo a la Convención, aceptando de esa manera su responsabilidad internacional por la violación de los derechos de María Teresa De La Cruz consagrados en la Convención, consecuentemente reconociendo que la Señora De La Cruz fue procesada sin el debido proceso.

<sup>62</sup> Véase supra 127.

144. Esta Honorable Corte Interamericana, como la Ilustrada Comisión, han tenido la oportunidad de analizar la legislación antiterrorista del Perú (Decreto Ley N° 25659, Decreto Ley N° 25475 y sus normas conexas) concluyendo que los procesos creados por tal legislación establecieron diversas violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana por parte del Estado peruano, en perjuicio de las personas juzgadas y condenadas bajo dichos parámetros (...), entre ellas la relacionada al Principio de Legalidad en referencia a la tipificación del delito de terrorismo como un tipo penal abierto, no delimitando estrictamente las conductas delictuosas.
145. Los órganos de derechos humanos del sistema interamericano han interpretado el principio de legalidad, en el sentido de exigir que los delitos estén definidos sin ambigüedad, por ende, se exige precisión e inequívocación en la tipificación y en la definición del delito sancionable. Asimismo, han requerido de los Estados una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamientos que no son delito o siéndolo son sancionables bajo otra tipificación y penas. De lo contrario, la formulación de estos tipos penales abiertos genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad.
147. Esta parte considera que la violación del Principio de Legalidad (artículo 9) se fundamenta principalmente en la definición del delito de terrorismo prevista en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, que se encuentra vigente aún después que la Corte ordenó al Estado Peruano adecuar dicha legislación a la Convención Americana, pues, resulta manifiestamente incompatible con el Principio de Legalidad, debido a que los hechos constitutivos del delito fueron concebidos de una manera abstracta e imprecisa, impidiendo conocer con exactitud la conducta específica que configura el tipo penal respectivo.
148. Pues, este mismo decreto impone una alteración al modelo de legalidad existente en el Perú con las normas de delitos ordinarios, pues, no solo se sanciona los hechos de naturaleza delictiva sino que también la condición de la persona, existiendo artículos como el 5° que impone sanciones por el solo hecho de integrar una organización terrorista, no exigiendo la comisión de un acto o hecho concreto que vulnere un bien jurídico protegido, todo ello en violación del principio de responsabilidad objetiva<sup>63</sup>. Por el contrario, bastaría solo el ser parte o integrante de la organización terrorista para merecer la misma pena que el autor del acto terrorista. De igual manera, encontramos otros artículos que sancionan la condición de la persona sin que en la imputación se tenga que demostrar la comisión de un hecho criminal concreto, como es el caso sancionable de pertenecer a la dirección o ser el dirigente de la asociación u organización.
149. Es materia de análisis el artículo 4° del Decreto Ley 25475 aún vigente, pues, resulta ser el fundamento de derecho que el Estado Peruano empleó para denunciar y procesar a María Teresa De La Cruz. Este artículo tipifica el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración exigiendo como elementos: la voluntad del agente, la realización de actos que favorecen la comisión del delito de terrorismo o la realización de los fines de un grupo terrorista. Entre los actos de colaboración señala el de suministrar –documentos o información-, cesión o utilización de medios –destinados a ocultar personas o a depositar armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos u otros-, traslado de personas –pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas-, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de

<sup>63</sup> Es un Principio del Derecho Penal Sustantivo Peruano. Véase Código Penal Peruano.

aquellos, organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción, fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

150. La tipificación del delito de terrorismo en la modalidad de actos de colaboración descrita en el artículo 4° del Decreto Ley 25475, requiere de la definición del tipo básico del delito de terrorismo prevista en el artículo 2° del DL 25475, artículo que constituye la sumatoria de diversos hechos tipificados en la ley penal común que se han incorporado y se han sumado uno a otro para definir el delito de terrorismo, entendiéndose que es un delito pluriofensivo, sin establecer una definición clara y precisa del delito de terrorismo en el tipo básico, permitiendo que cualquier hecho criminal puede ser un acto de terrorismo y por lo tanto, a cualquier persona se le podría imputar la comisión de esos actos terroristas, mas aun si en el tipo base no se tiene presente que el autor de este delito es una persona que tiene una condición especial que es la de ser integrante de un grupo terrorista. En consecuencia, si esa definición viola el Principio de Legalidad, también lo viola la norma que depende de ella, como es el caso de la colaboración.
151. El Estado Peruano ha aceptado que María Teresa De La Cruz fue procesada y condenada por el delito de Terrorismo en la modalidad de actos de colaboración por los tribunales peruanos, de acuerdo a las sentencias de noviembre 21 de 1996 y junio 8 de 1998, aplicándosele tanto para el procedimiento como la para tipificación de la conducta criminal imputada, el Decreto Ley 25475, específicamente el artículo 4° en concordancia con el artículo 2°, dentro de un procedimiento que *per se* viola el debido proceso y que siguiendo los criterios establecidos por esa Honorable Corte, el Estado ha violado el Principio de Legalidad consagrado en el Artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio de la Señora De La Cruz.
152. Esta parte no pretende que el Estado Peruano deje sin sanción las conductas que afecten bienes jurídicos protegidos por la sociedad y el Estado, como son los actos de colaboración con el terrorismo. Pero para ello, la norma penal debe determinar o describir, en forma abstracta y objetiva, la conducta constitutiva de la infracción penal y señalar la correspondiente sanción (Principio de tipicidad).
153. Para esta parte, la amplitud con la que fue creado el tipo penal de terrorismo por el legislador posibilita que el acto médico haya sido criminalizado en el caso específico de María Teresa De la Cruz. La policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial al elaborar un atestado policial, formular denuncia y abrir instrucción contra María Teresa De La Cruz bajo la imputación de haber cometido delito de terrorismo al *"haber participado en el año de 1990 en una intervención quirúrgica como segundo cirujano para el implante de piel en la mano de un terrorista, haber curado, dado medicinas y haber participado en charlas"*, sin mencionar que fueran sobre salud y cuidados médicos pero se colige de su contexto- a miembros de ese mismo grupo. Resultando evidente que mediante la aplicación de este tipo penal abierto el acto médico se ha criminalizado. Tal como lo ha reconocido el representante del Ilustrado Estado en la audiencia en la sede de la Comisión en septiembre de 2002, María Teresa De la Cruz sostiene no solo no participó en ninguno de los actos médicos que se le atribuyen, y que ha negado desde el primer momento y en forma uniforme a lo largo del proceso penal, haberlos prestado.

154. Sin perjuicio de lo afirmado supra, tales actos, aún si hubiese sido realizados, no constituyen delito y menos aún delito de terrorismo. El acto médico es una actividad lícita como parte del ejercicio de la medicina y como señaló la señora Fiscal de la 14ª. Fiscalía Provincial de Lima, se trata de: *“actividades profesionales en el campo de la Medicina y de sus especialidades para atender y auxiliar clínicamente a sujetos que estaban o no integrados a la sedición; lo que permite concluir que su accionar estaba orientado a salvar bienes jurídicos como es la vida humana.”* Y de igual manera lo indica el Fiscal Superior como *“en su condición de médicos tenían la obligación de preservar la vida.”*
155. Pues, a través del acto médico se intenta promover la salud, curar y prevenir la enfermedad y rehabilitar al paciente. El médico se compromete a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento (médico o quirúrgico), actuando con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico, su diligencia y cuidado personal para curar o aliviar los efectos de la enfermedad, sin poder garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo.
156. Los objetivos del acto médico que deben determinarse claramente en cada situación, son: restaurar la salud, aliviar los síntomas, prolongar la vida y evitar la lucha contra lo imposible. En el ejercicio de su profesión, el médico se encuentra obligado a aplicar los principios éticos y morales fundamentales que deben regir todo acto médico, basado en la dignidad de la persona humana. La única posibilidad para que un médico deje de atender a un paciente es la Objeción de conciencia, entendido como el testimonio pacífico y apolítico por el cual un médico puede no ejecutar un acto reglamentariamente permitido, sin que ello signifique el rechazo de la persona y el abandono del paciente. En tal sentido, la Academia Nacional de Medicina aboga por el derecho de los médicos a actuar en el ejercicio de la profesión con total libertad de conciencia acorde con la ética y conocimientos científicos.
157. El sentido ético del acto médico reside en una actitud basada en un sentimiento profundo de solidaridad con el prójimo, que busca el bien del paciente, evitarle todo daño, que se inspira en el Principio de Humanidad base de todo ordenamiento jurídico nacional e internacional; y en la autonomía en su actuar, pues esta sólo responde a criterios científicos, principios de la ética médica (los deberes del médico en el ejercicio de su profesión) recogidos en el “Juramento Hipocrático” (460-380 A.C.) - requisito indispensable para que el médico peruano pueda ejercer su profesión como tal<sup>64</sup> por el cual el médico dedica su vida al servicio de la humanidad que se presta al incorporarse al Colegio Médico que es una institución autónoma de derecho público.<sup>65</sup>
158. En el Perú, para poder ejercer la medicina, es requisito previo la colegiación.<sup>66</sup> El Código de Ética y Deontología Médica del Colegio Médico del Perú son aplicados a todos sus miembros de la profesión médica, sin perjuicio de lo que disponga la legislación civil, penal, y administrativa vigente. De acuerdo al artículo 10° del Código de Ética, *“Es deber del médico prestar atención de emergencia a las personas que la requieran, sin importar su condición política, social, económica*

<sup>64</sup> Véase Código Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú. Véase asimismo, la Declaración de Ginebra de 1948, y de Estocolmo de septiembre de 1994.

<sup>65</sup> Constitución Política, artículo 20.

<sup>66</sup> Ley de Creación del Colegio Médico del Perú - Ley 15173 concordada con el Decreto Ley 17239, artículo 2. Estatuto del Colegio Médico del Perú - Decreto Supremo 00101-69-SA, artículo 4, entregados a la Corte Interamericana por el testigo Alvaro Vidal Rivadeneyra durante la audiencia celebrada el 2 de julio de 2004.

*o legal. Por emergencia deberá entenderse aquella situación imprevista que pone en grave riesgo la vida o la salud de una persona”.*

159. Desde la perspectiva jurídica-penal, la responsabilidad profesional de los médicos se basa en el daño que se cause al cuerpo o la salud, de conformidad con la legislación penal y civil del Estado. La legislación peruana tipifica diversas conductas como acción u omisión relacionadas a los profesionales de la salud por mala praxis, por afectar el bien jurídico protegido de la vida, o por omisión en prestar el acto médico. Por ejemplo, el Código Penal peruano tipifica como Homicidio: la muerte de una persona por inobservancia de reglas técnicas de profesión (artículo 11°); como Aborto, cuando un médico o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia para causarlo (artículo 117°); como Exposición a peligro o abandono de personas en peligro al que se encuentra un herido o cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o se abstiene de dar aviso a la autoridad (artículo 127°). Es decir, la legislación penal peruana en modo alguno penaliza taxativamente la realización de actos médicos *per se*, aunque si lo hace cuando estos no se prestan.
160. El Código Penal peruano a través del artículo 291 también tipifica como delito contra la salud al que *“... teniendo título, anuncia o promete la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días”*.
161. En consecuencia, la práctica del acto médico por sí mismo, “participar en intervenciones quirúrgicas, curar, tratar pacientes”, así como “el proporcionar medicamentos” no constituyen hechos punibles, ya que no afectan el bien jurídico protegido que es la vida y la integridad individual, y no se encuentran tipificados en la legislación penal peruana como delitos.
162. La Ley de Salud peruana,<sup>67</sup> en su **Artículo 30**, establece que *“El médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.”* En este sentido, el Código Penal peruano en su artículo 407° dispone que *“El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”* Esta norma debe ser concordada con la Constitución del Estado y las normas sustantivas y adjetivas internas e internacionales que forman parte del derecho nacional.
163. La Constitución peruana consagra el derecho a guardar el secreto profesional.<sup>68</sup> Más aún el Código Procesal Penal peruano vigente dispone en su artículo 141° que *“No podrán ser obligados a declarar: 1° Los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstetras, respecto de secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión”* (énfasis agregado). Esto concuerda con el Código de Ética Médica del Colegio Médico del Perú, que en su Sección Primera, De los Principios que dispone que *“En su actividad profesional el*

<sup>67</sup> Ley N° 26842, de 15 de julio de 1997.

<sup>68</sup> Constitución Política del Perú. \*Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional” (énfasis agregado).

*médico tiene el deber de guardar el secreto profesional; éste brinda al acto médico su característica de confianza y garantía en la relación médico-paciente de reserva y discreción.*"<sup>69</sup>

164. Por lo antes expuesto, participar en una cirugía de reconstrucción de mano, no solo no es antijurídico, sino que no se encuentra tipificado como delito en las normas penales sustantivas peruanas. Curar y dar medicinas, son actos que no solo no son antijurídicos sino que son lícitos y éticamente correctos y expresan humanidad y solidaridad que sustentan la dignidad del ser humano, y que inspiran en el Principio de Humanidad .
165. La imputación de colaboración con actos de terrorismo, contra María Teresa De La Cruz se sustenta en la supuesta realización de actos médicos a favor de miembros de la organización terrorista, conducta que, de ser el caso, hubiese estado obligada legalmente a observar, bajo sanción de acuerdo a la legislación penal peruana.
166. Las conductas de participar en una intervención quirúrgica, curar y dar medicinas no se encuadran dentro del tipo penal de terrorismo (artículo 2° del DL 25475), aún con la interpretación del Tribunal Constitucional. Pues, mediante los actos médicos no se provoca, ni se crea o mantiene, en modo alguno, voluntaria o involuntariamente, un estado de zozobra o terror. Por el contrario, el acto médico se encuentra a favor de la vida y la salud; garantizando de esa manera, preservar la vida. Sin embargo, fue tipificado por la policía, el ministerio público y el juez como actos terrorismo en el proceso que terminó en condena y en el proceso reabierto. Para justificar tal hecho se le atribuyó ser miembro de la organización terrorista en el primer proceso penal que se le siguiera por delito de terrorismo. En el proceso penal reiniciado ya no se imputa a María Teresa De la Cruz actos pertenencia sino de colaboración; es decir el Estado hoy se sostiene que ella es una extraña a la organización terrorista,<sup>70</sup> sin embargo se le continua procesando por delito de terrorismo.
167. En situaciones de conflicto armado, para la mejor protección de las personas que no participan directamente en las hostilidades, un orden jurídico de excepción, entra en vigencia: las normas del derecho internacional humanitario, que *"Son todas las disposiciones jurídicas internacionales, escritas o consuetudinarias, que constituyen principalmente el Derecho de Ginebra y que se dirigen a garantizar el respeto a la persona humana en caso de conflicto armado y que se inspira en el sentimiento de humanidad. Su fin es aliviar los sufrimientos de todas las víctimas en situaciones de conflictos armados -internacionales o no internacionales- en poder del enemigo, sean heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, detenidos por seguridad (estos últimos en caso de conflicto armado interno) o personas civiles. También comprende el Derecho de La Haya que regula y limita los medios y métodos de la violencia armada."*
168. En tales situaciones, las normas nacionales -legislación penal- así como los tratados internacionales de derechos humanos de los que Parte el Estado continúan vigentes. De modo tal que, tanto en situaciones de paz como de conflicto armado como en aquellas situaciones que no siendo de conflicto armado

<sup>69</sup> Véase también Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú (2000), Títulos III Del Secreto Profesional, artículos 62 a 65. Véase también, Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú (1997), Título III Del Secreto Profesional, artículos 105 – 110.

<sup>70</sup> En el dictamen fiscal y resolución de aclaración del auto apertorio del proceso penal reabierto, el primero presentado a la Corte Interamericana con posterioridad a la presentación de la demanda de la Víctima. El segundo se anexa a este escrito.

propia mente dicha, se caracterizan por la presencia de violencia armada, confluyen el derecho internacional humanitario como el derecho internacional de los derechos humanos.

169. La convergencia en el objetivo del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para la protección de la persona humana en cualesquiera circunstancia, requiere se realice una valoración jurídica del acto médico y del Principio de legalidad en un contexto de conflicto armado como el que vivió el Perú<sup>71</sup>, pues, es sabido que bajo ningún pretexto, ni siquiera el de atravesar el Estado una situación excepcional en que esté en riesgo la vida de la nación, podrán suspenderse las garantías relativas a ciertos derechos humanos fundamentales, teniendo como base para este sustento el principio del Trato Humano, principio rector del Derecho Internacional Humanitario y donde ambos ordenamientos jurídicos disponen de reglas basadas en consideraciones elementales de humanidad.

170. Sólo haciendo tal valoración a la luz de ambos ordenamientos jurídicos se establecerá el real alcance de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, entre ellos del Principio de Legalidad, en situaciones de conflicto armado, que no excluye la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos evidencia que los mismos han acudido en varias ocasiones al Derecho Internacional Humanitario como parámetro para dilucidar si ciertos derechos humanos han sido o no respetados en situaciones de conflicto armado.<sup>72</sup> Esta Honorable Corte ha sostenido en el caso de Los Hermanos Gómez Paquiyauri<sup>73</sup> que "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)"<sup>74</sup>. Tal como ha afirmado la Honorable Corte "esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección"<sup>75</sup>. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que

[t]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los

<sup>71</sup> La Comisión de la Verdad y Reconciliación creada por iniciativa del gobierno peruano en el 2001 con la finalidad de esclarecer la naturaleza del proceso y de los hechos del conflicto armado que vivió el país en los años 1980 y 2000, constató la existencia durante ese período de una situación de violencia generalizada que podía calificarse como un conflicto armado.

<sup>72</sup> Tales como los casos de Coard y Ribón Avilán donde la Comisión no ha dejado de utilizar los estándares definitorios del Derecho Internacional Humanitario como instrumento de interpretación de las disposiciones de la Convención de San José. Asimismo, la Corte ha seguido una inclinación a tomar como referencia el Derecho Internacional Humanitario en orden a verificar el grado de cumplimiento por parte de un Estado de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el Caso Bámaca Velásquez la Corte procedió a interpretar el artículo 4 de la Convención a la luz del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

<sup>73</sup> CortelDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia de fondo, párr. 164.

<sup>74</sup> *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, supra nota 82, párr. 113; y cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 68, párr. 192.

<sup>75</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 68, párr. 193. Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 79, párr. 165.

tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>76</sup>.

171. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 forman parte de un amplio *corpus juris* internacional de protección de las personas en tiempos de conflicto armado que puede servir a esa Honorable Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 9 de la Convención Americana.
172. Los hechos materia de esta demanda – la detención, proceso, condena por el delito de terrorismo y re apertura del citado proceso penal en base a la criminalización de actos médicos atribuibles a María Teresa De la Cruz -, se produjeron en el contexto del conflicto armado vivido en el Perú. Por ello, esta parte considera indispensable que la Honorable Corte los valore a la luz del Derecho Internacional Humanitario conformado principalmente por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.
173. El artículo 3° común a los cuatro convenios de Ginebra aplicable a las situaciones de conflicto armado sin carácter internacional, dispone que las partes en conflicto tienen la obligación de aplicar como mínimo las siguientes reglas entre otros: “2. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos”. Es decir, existe la obligación jurídica de presentar atención médica a todos los heridos y enfermos, la misma que debe efectuarse de acuerdo al numeral 1 de este artículo, observando el trato humano en todas circunstancias y sin distinción alguna de índole desfavorable. Normas similares se establecen respecto de los conflictos armados internacionales.<sup>77</sup>
174. Por su parte, el artículo 10° del Protocolo Adicional II a los cuatro Convenios de Ginebra que regula los conflictos armados internos, establece una protección general de la misión médica, disponiendo que “1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme a la Deontología, cualesquiera hayan sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.” Juristas del Comité Internacional de la Cruz Roja consideran que el que el libre ejercicio y la realización de la actividad médica a que se refiere el artículo 10° del Protocolo Adicional II debe ser interpretado en un sentido amplio; es decir que protege no solo a los médicos, sino a todas las personas que ejerzan profesionalmente esta actividad, dada la naturaleza neutral de dicho acto.<sup>78</sup>
175. El párrafo 1 del artículo 10° del Protocolo Adicional II, consagra el carácter neutral de la actividad médica y garantiza su libre ejercicio conforme a la Deontología, es decir, por pertenecer al ámbito de los deberes. El carácter neutral de la actividad médica, responde a la naturaleza humanitaria de su prestación.

<sup>76</sup> *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, supra nota 82, párr. 114; y cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 68, párr. 193.

<sup>77</sup> Artículo 18 *in fine* del I Convenio de Ginebra de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; artículo 21 del II Convenio de Ginebra de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; artículo 16 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

<sup>78</sup> SANDOZ, Ives, SWINARSKI, Christophe y ZIMMERMANN, Bruno. *Comentario del Protocolo Adicional II. Tomado de “Comentario del Protocolo de 8 de junio de 1977 de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3° de estos Convenios”*. CICR – Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998, pág.142.

*“Ejercer una actividad médica a favor de quienquiera que sea, incluso de una persona de la parte adversa, no es sólo un acto lícito, sino también un deber para quienes es su profesión.”*<sup>79</sup> Así, una persona que ejerza una actividad médica no debe ser castigada por el mero hecho de haber cumplido la misión que le incumbe, tanto si ha actuado espontáneamente como si lo han solicitado que lo haga.<sup>80</sup> El término “castigo” cubre las sanciones de todo orden, penal o administrativo.

176. Los párrafos 3 y 4 del artículo 10 del Protocolo Adicional II, si bien reconocen que la Deontología impone al médico el secreto profesional, y que el ejercicio de la actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido, lo hace bajo reserva de lo dispuesto en la legislación nacional. Sin embargo la legislación del Estado conformada por normas nacionales e internacionales antes citadas, se contradicen respecto de la obligación de proporcionar información. Por un lado la Constitución, la ley del Colegio Médico, sus Estatutos, las normas del derecho internacional humanitario, y del otro, las normas penales. En cualquier caso, la interpretación de las normas de protección del ser humano tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, debe observar el Principio de Interpretación *Pro homine* que resulta de una interpretación sistemática de todo el ordenamiento aplicable, sin perjuicio de la preeminencia de las normas internacionales respecto a las normas internas.
177. Lo que también se le reprocha a María Teresa De La Cruz en la sentencia condenatoria de 21 de noviembre de 1996 señalando que: *“las sindicaciones contra (los inculpados) no son simplemente por haber actuado como médicos en favor de elementos terroristas, pues de ser así no sería delito, sino que cuando un galeno tiene la simple presunción o el conocimiento del origen ilícito de las lesiones causadas a un individuo, está obligado a denunciar el hecho o ponerlo en conocimiento de las autoridades para que realicen las investigaciones respectivas”*, es decir, por omitir el deber de denunciar a las autoridades un supuesto origen ilícito, reproche que resulta absurdo, pues es de conocimiento que los profesionales de la medicina se encuentran obligados a guardar reserva incluso sobre la identidad de sus pacientes, máxime cuando existían fundados temores respecto a su integridad personal. Es ampliamente conocido que en el Perú, durante el conflicto armado, muchas personas detenidas vinculadas con el accionar terrorista sufrieron detención arbitraria, tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada, y juicios carentes de las garantías mínimas. El Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación contiene un pomenorizado recuento al respecto.
178. Asimismo, se establece expresamente en el párrafo 4 del artículo 10 del II Protocolo, la prohibición de sancionar a una persona que ejerza una actividad médica por el solo hecho de guardar silencio sobre los heridos y los enfermos a quien asiste. Este comportamiento no debe ser considerado como delito. Aquí la reserva de la legislación debe tener en cuenta el Principio de Legalidad y de no retroactividad. En cualquier caso, la obligación del Estado es de garantizarle un juicio justo.
179. En principio, se reconoce el deber de discreción sobre la naturaleza de la afección tratada en un individuo y de no divulgar de una manera general, informaciones que pudieran perjudicar a su paciente o a los familiares de éste. Sin embargo, esto debe entenderse que el principio confiere al médico un margen de

<sup>79</sup> Ibid., pág. 145.

<sup>80</sup> Ibidem.

libertad de acción según su conciencia y su juicio. En consecuencia, la legislación nacional debe ser interpretada en el sentido que su aplicación en modo alguno debe poner en riesgo la vida y salud de los heridos y enfermos. Según Sandoz, Swinarski y Zimmerman, la obligación de revelar sistemáticamente la identidad de los heridos y enfermos despojaría de toda substancia el principio de la neutralidad de la actividad médica.<sup>81</sup> Ello, sin perjuicio de reconocer la obligación de notificar situaciones que afecten a la salud pública, situaciones que se encuentran tipificadas en el Código penal peruano tipifica en el artículo 292°.

180. De acuerdo a los Cuatros Convenios de Ginebra, los Estados Partes se obligan a cumplir y a hacer cumplir las normas contenidas en dichos tratados en todas las circunstancias (artículo 1° común). Por ello, debemos inferir que las obligaciones contenidas en estos tratados no solo se dirigen al Estado sino a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. En tal sentido, todos tenemos la obligación de recoger y asistir a los heridos.

181. Cabe resaltar que todos los Tratados y el derecho consuetudinario del Derecho Internacional Humanitario, que regulan la conducción de hostilidades, se sustentan en dos principios esenciales relacionados entre sí: el de necesidad militar y el de necesidad humanitaria. Ambos convertidos en una unidad, se manifiestan en el precepto de que sólo están permitidas las acciones dirigidas a derrotar al enemigo debiendo descartarse todas aquellas que estén destinadas a causar sufrimiento o pérdidas innecesarias. Dado que históricamente, el Derecho Internacional Humanitario nace con la firma del Primer Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864 para proteger a las víctimas de los conflictos armados, reconocen que el personal encargado de prestarles asistencia, poseen un estatuto de neutralidad. Ello, con el objeto de permitirles llevar a cabo su misión humanitaria, ya que la idea que inspiró la fundación del Comité Internacional de la Cruz Roja nació del deseo de aliviar los sufrimientos humanos ayudando y asistiendo a los heridos y enfermos, es decir, que es propósito de la profesión médica.

182. El Comité Internacional de la Cruz Roja y el Comité Internacional de Medicina y Farmacia Militar (CIMPM) en 1957 aprobaron las "Reglas tendentes a asegurar los socorros y los servicios a los heridos y a los enfermos en tiempo de conflicto armado". Estas reglas consagran los principios básicos de la misión médica: salvaguardar la vida y la salud humana, sin discriminación, prohibiéndose los experimentos médicos.<sup>82</sup> Asimismo, la Asociación Médica Mundial adoptó las "Regulaciones de la Asociación Médica Mundial en Tiempo de Conflicto Armado" que consagra: "3. *El cumplimiento de las actividades y responsabilidades médicas no será, bajo ninguna circunstancia, considerado como delito. El médico nunca debe ser procesado por mantener el secreto profesional.*"<sup>83</sup>

<sup>81</sup> SANDOZ, Ives, SWINARSKI, Christophe y ZIMMERMANN, Bruno. Comentario del Protocolo Adicional II, pág. 147.

<sup>82</sup> La Asociación Médica Mundial expidió el reglamento en tiempo de conflicto armado, mediante el cual se establece las normas de la Asociación en lo relativo a la posición ética de los médicos en periodo de guerra o de conflicto armado. De acuerdo con el texto corregido en la Asamblea de 1983, "la ética médica en tiempo de conflicto armado es idéntica a la de tiempo de paz formulada en el Código de Ética de la Asociación Médica Mundial. La primera obligación del médico es su deber profesional; en el cumplimiento de su deber, la guía suprema del médico es su conciencia. La misión esencial de la profesión médica es preservar la salud y salvar la vida humana". En: AMNISTÍA INTERNACIONAL (ed.). Códigos de Ética y Declaraciones aplicables a la profesión médica. Londres, 1990, pág.17.

<sup>83</sup> Adoptadas por la 10ª Asamblea Médica Mundial. La Habana, Cuba, octubre 1956. Editadas por la 11ª Asamblea Médica Mundial. Estambul, Turquía, octubre 1957 y Enmendadas por la 35ª Asamblea Médica Mundial, Venecia, Italia, octubre 1983.

183. El secreto profesional del médico y la inmunidad por guardarla constituyen una práctica universalmente aceptada en la comunidad internacional, específicamente en los países que forman del sistema interamericano,<sup>84</sup> y son expresión de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública. Lo que constituye una remisión al Derecho Internacional Humanitario consuetudinario, específicamente a la Cláusula Martens<sup>85</sup> que consagra que *"...en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública"*. Entendiéndose por "principios de humanidad" la prohibición en las hostilidades del empleo de los medios y métodos de hacer la guerra que no sean necesarios para obtener una ventaja militar definitiva, lo que en términos de Jean Pictet: *"... exige que se prefiera la captura a la herida, la herida a la muerte, que, en la medida de lo posible, no se ataque a los no combatientes, que se hiera de la manera menos grave —a fin de que el herido pueda ser operado y después curado— y de la manera menos dolorosa, y que la cautividad resulte tan soportable como sea posible."*<sup>86</sup>

184. La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, coincide con esta interpretación acotando que *"[la cláusula de Martens]... estipula que, incluso en los casos no contemplados por acuerdos internacionales específicos, las personas civiles y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho internacional preconizados por los usos establecidos, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública."*<sup>87</sup>

185. Por ende, la cláusula Martens ofrecía, y ofrece garantías que las normas positivas del derecho internacional humanitario no están en condición de ofrecer, y en

<sup>84</sup> En el continente americano, los principios de la humanidad y los dictados de la conciencia pública han estado históricamente presentes. Andrés Bello, destacado jurista venezolano en su obra titulada Principios del Derecho Internacional, publicada por primera vez en Santiago de Chile en 1832, justifica el recurso a la fuerza para repeler al enemigo, afirmando que es posible valernos de los medios más eficaces para lograrlo, siempre que no sean ilícitos en sí mismos y contrarios a la ley natural. Refiriéndose a las personas civiles, añade que, no se les puede matar, tampoco se puede maltratar a las mujeres, a los niños, a los ancianos, a los heridos y a los heridos porque "no oponen resistencia", de la misma manera que "los ministros de altar y todas las profesiones pacíficas". En: GAILLARD, Phillipe. Ob.cit., pág.3. Nadie puede negar que la profesión médica es reconocida como una profesión pacífica en el continente americano como lo prueban los diversos códigos de Ética Médica de los países que lo conforman. En: Código de Ética Médica del Uruguay, aprobado el 19 de marzo de 1997. Artículo 48. - En caso de conflicto armado, incluida la lucha civil, se procederá como lo dispone la Regulación correspondiente adoptada por la X Asamblea de la AMM de 1956 y enmendada por la XXXV Asamblea de la AMM, en Venecia, 1983. En Colombia véase RESOLUCIÓN DEFENSORIAL HUMANITARIA No. 014, Bogotá, julio 5 de 2002. En el Perú, los actos humanitarios del Almirante Miguel Grau Seminario, de recoger a los naufragos de combates navales de la guerra del Pacífico (1879), son ampliamente conocidos. Jamás, nadie ha acusado al Almirante Grau de cometer ilícito alguno por haber prestado ayuda a quienes habían dejado de ser el enemigo: los naufragos.

<sup>85</sup> La Cláusula Martens aparece enunciada en el Preámbulo de la II Convención de La Haya de 1899 relativa a las Leyes y Costumbres de Guerra Terrestre y debe su nombre al jurista ruso Frederic de Martens, quien desempeñó un prominente rol en los primeros esfuerzos por codificar las normas de guerra terrestres y marítimas a fines del Siglo XIX y comienzos del Siglo XX: "Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública".

<sup>86</sup> PICTET, Jean. Desarrollo y Principios de Derecho Internacional Humanitario. 1986, pág. 74.

<sup>87</sup> Informe de la ONU de la Comisión de Derecho Internacional sobre sus trabajos durante su cuadragésimo sexto periodo de sesiones, 2 de mayo-22 de julio de 1994, GAOR A/49/10, p. 317, citado por Ticehurst, Rupert, La Cláusula Martens y los Conflictos Armados, pag. 4.

consecuencia tiene estatuto normativo, en todas las naciones del mundo, en las naciones americanas, y en la nación peruana.

186. En cuanto al caso específico del Estado demandado, el Principio de Legalidad se encuentra vigente aún en situación de conflicto armado interno, pues así lo dispone el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra que señala que en caso de *"conflicto armado no internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar como mínimo a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna desfavorable ... A este respecto, se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: (...) d. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."*
187. De igual manera, las disposiciones que rigen los requisitos de un juicio imparcial, aún en el contexto de los conflictos armados internacionales y no internacionales consagradas en el Derecho Internacional Humanitario como el artículo 6° del II Protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 que especifica las garantías judiciales de un juicio justo, comprendidas también dentro del artículo 3° común consagran el Principio de Legalidad y resultan en gran medida de similar contenido a las prescritas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>88</sup>.
188. Se produce una confusión en la naturaleza del acto médico que está exento de responsabilidad penal, al establecer como delito de colaboración con el terrorismo la asistencia que un médico presta a una persona, pues, el médico no "colabora" sino que cumple con una obligación propia de su profesión. Y es sabido que el cumplimiento de una obligación legal no puede convertir en ilícito tal acto. Sin embargo, el impedir esa "colaboración" sí constituye una pena de muerte encubierta o, al menos, un trato cruel e inhumano al dejar que alguien se agrave en sus condiciones de salud por falta de asistencia médica, hechos prohibidos en los tratados sobre derechos humanos, de Derecho Internacional Humanitario y los principios de humanidad.<sup>89</sup>
189. Lo antes expuesto demuestra que los llamados actos de colaboración con la organización terrorista a través de actos médicos imputados a María Teresa De la Cruz están exentos de responsabilidad penal en tiempos de paz o de conflicto armado –internacional o no internacional- y que la tipificación del delito de terrorismo prevista artículo 2 en concordancia con el artículo 4 del Decreto Ley 25475 viola el Principio de Legalidad
190. En consecuencia, esta parte considera que al haberse juzgado y condenado por la supuesta realización de actos médicos a la señora De La Cruz entendidos como actos de colaboración con el terrorismo, se vulneró y desconoció el artículo 9 de la Convención Americana.

<sup>88</sup> Véase Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>89</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5°. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7°. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2°.

191. Si bien, tal como señala Vivienne Nathanson "... *one of the changes observed over the last decade has been a decline in respect for their role, and a deliberate targeting of doctors and of hospitals, in recent conflicts. When health care and its providers are put in jeopardy in this way, those agencies that provide aid workers and facilities may be forced to reconsider doing so.*"<sup>90</sup> Esta parte hace precisa la oportunidad de reforzar los Principios de Neutralidad e Imparcialidad de la actividad médica en situaciones de violencia armada que aquejaron y aquejan a los países del sistema interamericano.
192. Con referencia a la violación del Principio de Legalidad en la sentencia del Tribunal Constitucional, ésta se refleja en el párrafo 8.1 de su sentencia que se señala los Alcances y límites al Principio de Legalidad, indicando que éste "*ha sido consagrado en el literal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, según el cual nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible*" (párr 44). Agrega que, "*el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino que también las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley. Esto es lo que se conoce como mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro orden constitucional al requerir el literal del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud sea 'expresa e inequívoca' "* (párr. 46), es decir, Lex certa.
193. Asimismo, el Tribunal Constitucional determina que "*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre*" (párr. 46). Dicho argumento, permitió al Tribunal Constitucional afirmar que la exigencia de lex certa no es absoluta, admitiendo cierto grado de imprecisión.
194. Lo expuesto nos indica que el Tribunal Constitucional, acogió la tesis de la determinación abierta, tesis que se opone con lo señalado por la Honorable Corte en su sentencia en el Caso Castillo Petruzzi que consagró la tesis de la determinación estricta del tipo o figura penal; así como con lo dispuesto en la Constitución del Perú, cuyo artículo 2° inciso a) establece que toda persona tiene derecho "A la libertad y a la seguridad personal" y que "*Nadie está obligado a hacer lo que la ley no impide, ni impedido a hacer lo que ella no prohíbe*", disposiciones no tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional, violando su propia Ley de Leyes.
195. Sabemos que la doctrina no admite un sistema puro de tipos, pues, resulta imposible para el legislador comprender todos los elementos de la conducta en un tipo penal, en consecuencia admite la existencia de tipos penales abiertos por la necesidad de integrar a los elementos de la conducta tipificada a efecto de su individualización. No obstante, ello no significa que cuando se hable de tipos penales abiertos se refiera a las conductas y sino también a sus elementos, ya que el tipo penal debe observar necesaria e indefectiblemente el Principio de *lex certa*.
196. En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Constitucional del Perú declaró No Inconstitucional el artículo 2 del Decreto Ley 25475, *inter alia*. El Tribunal Constitucional es de opinión que el tipo contenido en el artículo 2 del Decreto Ley

<sup>90</sup> NATHANSON, Vivienne. Ob.cit., pág. 601-615.

25475 posee una "determinación razonable", por lo que no viola el Principio de Legalidad, afirmando la posibilidad de tipos abiertos y dejando al arbitrio del juzgador la adecuación típica, constituyendo una grave amenaza para la seguridad jurídica de las personas.

197. Asimismo, el Tribunal Constitucional al admitir la posibilidad de interpretaciones analógicas que no vulneran el principio de Lex certa, dejando al intérprete referirse a otros supuestos análogos no expresos a manera de ejemplificación (párr. 58) viola el principio de legalidad, ya que no es admisible que la definición de las conductas punibles en los tipos básicos quede al libre albedrío del intérprete, aun cuando se trate del juzgador.
198. Los criterios de interpretación legislativa orientados por el Tribunal Constitucional para los operadores de la justicia, sobre la forma de darse contenido al tipo penal de terrorismo, conserva la esencia represiva con la que fue creado y por lo tanto pone en peligro los derechos y garantías protegidos al tratarse de una legislación y procedimientos que *per se* violan la Convención, y aún después de la sentencia del Tribunal Constitucional no se alcanza los estándares de la Convención Americana como fue ordenado por esta Honorable Corte.<sup>91</sup>
199. Es decir, en el Perú y luego de las sentencias dictadas por esa Honorable Corte en los casos Castillo Petruzzi, Loayza Tamayo y Cantoral Benavides, el delito de terrorismo sigue estando tipificado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 con el mismo contenido aún cuando la Corte lo declaró violatorio de la Convención Americana.
200. Esta parte entiende que esa Honorable Corte al ordenar al Perú la adecuación de su legislación antiterrorista a los estándares de la Convención Americana, implícitamente le ordenó que el delito de terrorismo tenga una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, de forma tal que nadie esté obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; y, en consecuencia, a que no se penalice un acto como el médico que por su propia naturaleza es lícito.
201. El Estado ha afirmado un nuevo juzgamiento con plena observancia de los principios de legalidad y debido proceso para María Teresa De La Cruz, el cual por los hechos expuestos, se define en aplicación de los artículos 2° y 4° del Decreto Ley 25475, que tipifican los delitos de terrorismo y de colaboración, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional<sup>92</sup>.
202. El solicitar el pronunciamiento de la Corte sobre este extremo no se trata de una cuestión abstracta ni académica. El Estado está juzgando a María Teresa De la Cruz con las mismas normas que la Honorable Corte ha señalado ya como violatorias de los estándares de la Convención, específicamente del Principio de Legalidad, pues, como se sabe esta legislación contiene normas vigentes desde el año 1981, y que de acuerdo al principio de continuidad subsiste la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante otros gobiernos. Además, resulta ser un claro reconocimiento de responsabilidad internacional, asegurando que aquellos dispositivos legales antiterroristas que fueron cuestionados y condenados por la Corte en anteriores sentencias, continúan aún siendo parte del derecho penal y por lo tanto en estos

<sup>91</sup> En los casos Castillo Petruzzi y otros, Loayza Tamayo y Cantoral Benavides.

<sup>92</sup> Véase Anéxo 12 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

nuevos procesos se mantienen las mismas violaciones desarrolladas en las décadas anteriores.

203. En consecuencia, al mantener la tipificación del delito de terrorismo en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 25475 dentro de cuyos parámetros está siendo nuevamente juzgada María Teresa De La Cruz, violó y viola en perjuicio de la víctima, el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.
204. La violación del artículo 9 de la Convención trae consigo asimismo la violación del artículo 1.1 de la misma, con respecto a la sentencia de el Tribunal Constitucional, en cuanto consideró tener la potestad y el deber de *"tener en cuenta el criterio jurídico y político"* y, en consecuencia, de evitar *"en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica"* (párr. 35), dictando por consiguiente una sentencia interpretativa-sustitutiva.
205. Esta parte sostiene que el Tribunal Constitucional no puede ni debe tener en cuenta criterios de carácter político, porque ella en su esencia y naturaleza, es un órgano de carácter jurisdiccional que debe decir el derecho. Esta afirmación esta sustentada en la propia Constitución del Estado y en la Ley Orgánica de dicho tribunal. La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones por otras, es decir, que exista un Estado de Derecho.
203. El Tribunal Constitucional sostiene que dictar en el presente caso una sentencia interpretativa, además de aditiva, sustitutiva, exhortativa y estipulativa, no solamente es una potestad lícita, sino que fundamentalmente constituye un deber, pues, es su obligación la búsqueda, vigencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, siempre fundada en los principios y normas constitucionales y los valores que configuran la filosofía jurídico-política del sistema democrático.
204. Para el Tribunal, el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional obviando sus compromisos internacionales v.g. frente a la Convención Americana de la que Estado parte.
205. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en violación de disposiciones expresas de su Ley Orgánica, se ha arrogado atribuciones legislativas que no posee, quebrando la separación de poderes, base de un estado de derecho y de la democracia, principios rectores del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, violando su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de a toda personas que esté sujeta a su jurisdicción de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana.
206. Tal como ha señalado el Presidente de esa Honorable Corte, Antonio Cançado Trindade, *"Resulta, pues, claro, que no todo lo que es legal en el derecho interno lo es en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo una conducta estatal conformarse con las obligaciones convencionales de protección que vinculan al Estado Parte en el tratado de derechos humanos en cuestión."*

207. Por las consideraciones expuestas supra, se solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado violó y continua violando en perjuicio de María Teresa De La Cruz el Principio de Legalidad en concordancia con su obligación de garantía por el proceso al que fue sometida y cuyo juicio oral ha sido declarado nulo y continua violándolo con la vigencia de los artículos 2° y 4° del Decreto Ley 25475 y con la nueva interpretación que ha efectuado el Tribunal Constitucional en su sentencia de enero 3 de 2003 respecto a la constitucionalidad y legalidad de la descripción típica del delito de terrorismo, ante el ofrecimiento por el Estado de un nuevo juicio bajo el citado marco legal.

### III.E. RESPECTO AL DERECHO DE INTEGRIDAD

208. El artículo 5° de la Convención dispone:

- “ 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los condenados, salvo en las circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

209. El derecho a la integridad, es un derecho que “no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación”,<sup>93</sup> para la Honorable Corte “dicha prohibición rige aún en las circunstancias más difíciles para el Estado, tales como las que se configuran bajo la agresión del terrorismo y el crimen organizado a gran escala.”<sup>94</sup>

210. Tal como ha señalado la Corte Interamericana en el caso Cantoral Benavides, “*toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.*”<sup>95</sup>

211. Tal como ha sostenido esta Honorable en el caso de Los Hermanos Gómez Paquiyauni<sup>96</sup>, una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”<sup>97</sup>. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la

<sup>93</sup> Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>94</sup> CortelDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de fondo, párr. 95.

<sup>95</sup> CortelDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de fondo, párr. 87.

<sup>96</sup> CortelDH. Caso de Los Hermanos Gómez Paquiyauni. Sentencia de fondo, párr.108.

<sup>97</sup> Cfr. Caso Maritza Umutia, párr. 87; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 96; Caso Bámaca Velásquez, párr. 150; y Caso Cantoral Benavides, párr. 90.

integridad psíquica y moral<sup>98</sup>, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.<sup>99</sup>

212. Después de 08 años y casi 04 meses de detención, se le concedió a María Teresa De La Cruz el pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, ordenando su inmediata liberación. En esos largos 08 años la Señora De La Cruz estuvo sometida a condiciones carcelarias (ampliamente conocidas por la Honorable Corte y de las que tomó conocimiento en los casos Loayza Tamayo<sup>100</sup>, Cantoral Benavides<sup>101</sup>) crueles e inhumanas que le produjeron sufrimientos y perturbaciones psíquicas: dolor, humillación, impotencia, incertidumbre y frustración por la ilegalidad de la detención y condena. Esta situación "mejoró" en 1997, pues mediante Decreto Supremo 005-97 de 25 de junio de 1997 se aprobó el "Reglamento de Régimen de Vida y progresividad del tratamiento para internos procesados y sentenciados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria"<sup>102</sup>, sin que ello significara observancia de los estándares internacionales sobre la materia. Es recién en el año 2001 con la instalación del gobierno de transición democrática, cuando esa situación varió y mejoró.
213. Asimismo, el sometimiento a un nuevo juicio a María Teresa De La Cruz, como hasta el momento se puede apreciar, no reúne aún las condiciones del un juicio justo, constituye un trato inhumano y cruel que viola el artículo 5 de la Convención, al profundizar el estado de inseguridad para con ella y sus familiares. Pues, resulta evidente que después de los múltiples casos conocidos por la Honorable Corte, ha quedado establecido que existió una voluntad deliberada dirigida a intimidar y/o castigar a todas personas que el Estado considera vinculadas con el accionar terrorista.
214. La Convención Interamericana contra la Tortura define la misma en su artículo 2, como, *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."* Y agrega que: *"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas*

<sup>98</sup> Cfr. Caso Maritza Urrutia, párr. 87; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 98; Caso Bámaca Velásquez, párr. 128; y Caso Cantoral Benavides, párrs. 82 y 83.

<sup>99</sup> Cfr. Caso Maritza Urrutia, párr. 87; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 98; Caso Bámaca Velásquez, párr. 150; y Caso Cantoral Benavides, párrs. 83, 84 y 89.

<sup>100</sup> En las medidas provisionales referentes al caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, procesada y condenada por el delito de terrorismo, esta Honorable Corte conduyó que las condiciones de detención de las personas acusadas de delito de terrorismo v.g. no se ajustaba a lo prescrito en la Convención Americana. Asimismo, ordenó la Corte que se brindara a la reclusa tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico, a la mayor brevedad posible

<sup>101</sup> En el caso Cantoral Benavides, la Corte se ha referido a la Corte Europea de Derechos Humanos, y ha señalado que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.

<sup>102</sup> La CIDH en su Informe Anual de 1997, afirma que "Las nuevas normas incrementaron el número de visitas —de mensuales a semanales— para los familiares de los presos, incluyendo a los niños. Se instituyó un sistema de prerrogativas por el que se recompensaba a los reclusos con buena conducta. Sin embargo, se mantuvo el aspecto más cruel del régimen carcelario, por el cual los convictos de terrorismo son mantenidos incomunicados durante el primer año de reclusión, práctica que no ha cambiado, aún cuando el acceso al patio pasó a ser de una hora, en lugar de la media hora por día que se otorgaba antes."

*legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."*

215. La Convención prohíbe las penas vicariantes, cuando declara que "*La pena no puede trascender de la persona del delincuente*". La inferencia efectuada por el representante del Estado peruano en la audiencia en la sede de la Comisión, dejó al descubierto las razones de la condena de María teresa De La Cruz. Los jueces sin rostro infirieron su culpabilidad en la colaboración con la organización terrorista por ser esposa de una persona respecto del cual el Estado presumía o presume era miembro de la citada organización. Esta actitud estuvo presente en el juicio oral llevado a cabo contra la Señora De La Cruz, como se verifica del interrogatorio al que fue sometida.
216. Los miembros más cercanos de la familia de María Teresa De la Cruz como sus hijos, su madre y sus hermanos, constituyen víctimas secundarias, luego del episodio de detención, enjuiciamiento, condena y reapertura del proceso sufren y el hecho tiene consecuencias directas también sobre ellos. La familia de María Teresa De la Cruz han sufrido y aún se encuentran bajo los efectos de ese sufrimiento, producto de la impotencia frente a la injusticia, y los tratos humillantes a los que fueron sometidos al realizar las visitas al centro penitenciario en el se encontraba recluida María Teresa De la Cruz, producto de la estigmatización de tener un familiar recluido condenado por el delito de terrorismo. El detrimento económico que sufrió la familia de María Teresa De la Cruz con su detención, obligó a sus familiares a solicitar ayuda y apoyo legal y económico para solventar su defensa legal, lo que supuso asumir una actitud mendicante que ha producido gran sufrimiento sobre todo a su hermana Alcira, que ha soportado la difícil tarea de obtener la ayuda económica y la asistencia legal (Anexo 10).
218. Si bien la libertad obtenida por María teresa De la Cruz al haberle sido modificada la orden de detención por la de comparecencia, la inseguridad respecto a su situación jurídica que se vincula a su libertad causa angustia en ella y en su familia.
219. Este sufrimiento se ha traducido en un stress post traumático que aqueja a María Teresa De la Cruz y sus familiares. Por lo expuesto supra, solicito a la Honorable Corte que declare que el Estado Peruano en el juicio seguido contra mi persona, violó el artículo 5 (1 ) (2) (3) en conexión con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

### **III.F. VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTICULO 24) Y LA OBLIGACION DE RESPETAR Y GARANTIZAR DE LOS DERECHOS ( ARTÍCULO 1)**

220. El principio de igualdad se viola cuando se da un trato desigual ante situaciones idénticas, sin que exista criterios de razonabilidad. Los argumentos utilizados para condenar a María Teresa De la Cruz Flores se contrastan con lo expuesto para absolver a otros médicos, es evidente que no existió igual tratamiento en la interpretación judicial en el caso similar, pues, la sentencia de segunda instancia de 8 de junio de 1998, por la cual fue condenada María Teresa De La Cruz Flores, analiza la situación de los médicos Richard Morales Torrín y César Augusto Guerrero Caballero a los que se les acusaba de formar parte de la Sección de Salud que prestaba apoyo a los miembros del grupo subversivo Sendero Luminoso, el mismo colegiado consideró la existencia de dudas al respecto, ameritando absolverlos en aplicación de los dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos y del principio universal

de "indubio pro reo" consagrado en el inciso décimo primero de la Constitución Política del Estado

221. Al violar en perjuicio de la señora De La Cruz el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la igualdad ante la ley; el Estado peruano incumplió la obligación de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
222. Los argumentos esgrimidos por el Estado en la audiencia convocada por la Ilustre Comisión, en el sentido de: (a) existir una cadena indiciaria basado en un proceso anterior en la que obtuvo su libertad por opinión coincidente del Juez y del Fiscal Provincial, y que se "extravió" posteriormente y en estar casada con persona que el estado vincula con la organización terrorista; y, (b) la no claridad en el caso de María Teresa De la Cruz, sólo prueba la existencia de prejuicios en su contra que devino en la violación de su derecho a la igualdad ante la ley. Esta parte en virtud de lo expuesto por la misma y por la Ilustrada Comisión solicita a la Honorable Corte declare que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Teresa De La Cruz los artículo 24° y 1° de la Convención.

#### **IV. REPARACIONES Y COSTAS**

223. Bajo el supuesto que la Honorable Corte determine la responsabilidad internacional del Estado peruano en base a los argumentos expuestos y pruebas ofrecidas por la Ilustre Comisión y por María Teresa De la Cruz a través de su representante legal, en sus respectivas demandas, alegatos orales y alegatos escritos por la violación de los derechos consagrados en la Convención invocados, y dado el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, somos del parecer que el Estado peruano está obligado a reparar a María Teresa De la Cruz y a sus familiares por los daños materiales e inmateriales sufridos, así como resarcir a María Teresa De la Cruz, sus familiares, la Asociación Médica del Seguro Social del Perú, el Colegio Médico del Perú y a su representante legal por los gastos en que han incurrido en el ámbito interno derivados del proceso penal por delito de terrorismo, otras gestiones realizadas ante las autoridades peruanas, y por el proceso penal reabierto; así como los incurridos en los procedimientos que se siguen en el ámbito internacional, que comprende el trámite ante la Comisión Interamericana, y ante esta Honorable Corte, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención y artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte.
224. Esta Honorable Corte ha señalado, en su jurisprudencia en reiteradas ocasiones, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño<sup>103</sup>. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,
- [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
225. Los hechos de los cuales se deriva la responsabilidad del Estado y en consecuencia de la obligación de reparar sus efectos son (a) la detención, proceso

<sup>103</sup> Cfr. Caso Maritza Urrutia., párr. 141; Caso Myrna Mack Chang, párr. 234; y Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 70.

y condena por delito de terrorismo de María Teresa de acuerdo a una legislación contraria a los estándares del debido proceso consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ya ha sido declarado por esta Honorable Corte; por actos que no configuran ilícitos como es el médico de naturaleza neutral y humanitaria. (b) la voluntad manifiesta del Estado de violar el derecho de María Teresa De la Cruz a un juicio de justo al invertir la carga de la prueba que contradice el Principio de Presunción de inocencia. (c) la reapertura del proceso penal por delito de terrorismo en contra de María Teresa De la Cruz de acuerdo con una legislación que no le garantiza un juicio justo. (d) haber sometido a María Teresa De la Cruz condiciones carcelarias infrahumanas y a sus familiares a trato humillante y discriminatorio al realizar sus visitas al establecimiento penitenciario por el hecho de tener a uno de sus miembros procesado, condenado y nuevamente procesado por delito de terrorismo.

226. La responsabilidad del Estado se agrava por el hecho de su persistir en una conducta violatoria de los estándares del debido proceso respecto de personas procesadas o condenadas por el delito de terrorismo, como es el caso de María Teresa De la Cruz luego de los múltiples mandatos de esta Honorable Corte de adecuar su legislación para la lucha contra el terrorismo a los estándares de la Convención Americana. Esta persistencia infiere una conducta del Estado reacia a cumplir las obligaciones que se derivan de la Convención Americana en su calidad de parte.
227. Las reparaciones que se solicitan, buscan hacer desaparecer o mitigar, en la medida de lo posible, los efectos del daño, en el plano material como inmaterial, ocasionado a María Teresa De la Cruz y a los miembros de su familia, en virtud de las violaciones cometidas en perjuicio de María Teresa De La Cruz; y, busca guardar equilibrio entre las violaciones que tenga a bien declarar la Corte y el daño causado, sin que pueda "*implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores*"<sup>104</sup>, ni para terceros. La naturaleza y monto de la reparación que se solicita depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial<sup>105</sup>.
228. Por ello, esta parte solicita a la Honorable Corte que en aplicación del Principio *iura novit curia*, y sin perjuicio de lo que se ha solicitado, adopte las medidas que considere adecuadas para que se repare en forma integral a María Teresa De la Cruz y sus familiares: Danilo y Ana Teresa Blanco Flores (hijos), Alcira Domitila Flores Rosas viuda de De La Cruz (madre), Alcira, Celso Fernando y Jorge Alfonso De la Cruz Flores (hermanos) en sus calidades de Víctimas secundarias; entre ellas: medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.
229. De los Beneficiarios. Además de María Teresa De la Cruz víctima directa de las violaciones alegadas; se solicita a la Honorable Corte que otorgue la calidad de Víctimas directas a sus hijos Danilo y Ana Teresa Blanco De la Cruz, a su madre Alcira Domitila Flores Rosas y sus hermanos, Alcira Isabel, Celso Fernando y Jorge Alfonso De La Cruz Flores, por la relación parental directa existente entre ellas, y por la violación del artículo 5 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, da pie a que se presuma que los familiares directos de la víctima no

<sup>104</sup> CortelDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 42.

<sup>105</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang, párr. 237.

pudieron ser indiferentes a los sufrimientos padecidos por la víctima,<sup>106</sup> que no requiere ser demostrada.

230. DE LA RESTITUTIO IN INTEGRUM, esta parte considera que comprende el derecho a la libertad, de la restitución a su puesto de trabajo, del reconocimiento para efectos pensionarios los años de privación ilegal de la libertad y se le garantice un proceso justo.
231. De la libertad. Si bien María Teresa De la Cruz, en la actualidad se encuentra en libertad, con consecuencia de la modificación de la orden de detención por la de comparecencia; no existen garantías que esta libertad continúe, pues se ha tenido conocimiento que el Fiscal Provincial ha apelado de dicha resolución encontrándose pendiente de resolver por el Sala de Terrorismo de la Corte Superior de Lima. Asimismo, el Fiscal Provincial en relación a las excepciones de naturaleza de acción y de prescripción deducidas por la defensa de María Teresa De la Cruz, ha opinado por el rechazo de las mismas. Sólo un mandato de libertad a favor de María Teresa De la Cruz de esta Honorable Corte puede restituírle plenamente ese derecho.
232. De la restitución del puesto de trabajo y el reconocimiento de los años de detención para efectos pensionarios y demás derechos y beneficios laborales. María Teresa De la Cruz fue destituida de su centro laboral, mediante proceso administrativo iniciado luego de su detención en marzo de 1996 por faltas injustificadas, y por la causal de haber sido condenada penalmente por delito doloso, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo 276,<sup>107</sup> siendo la detención la causa de su separación del puesto de trabajo que ocupaba.<sup>108</sup>
233. El hecho de haber obtenido su libertad en las condiciones antes mencionadas (comparecencia), no ha conllevado su reingreso a su centro laboral. Esta parte considera justo y equitativo que el Estado la restituya a su puesto de trabajo en el Policlínico de Instituto Peruano de la Seguridad Social "Chincha" que ocupaba antes de su detención prolongada, más aún cuando en la actualidad tiene la calidad de procesada. Además, solicita que se sumen los años de su injusta detención para efectos laborales y se le reconozcan todos los demás derechos laborales que se hayan otorgado a profesionales de la salud que prestan servicios similares al que prestaba en la Seguridad Social.
234. Del debido proceso.- En la medida que el Estado ha declarado nulo el juicio oral y la sentencia del proceso que violó sus garantías al debido proceso y ha dispuesto la reiniciación de dicho proceso, el Estado se encuentra obligado a garantizarle un juicio justo.
235. DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑO MATERIALES E INMATERIALES. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctimas y, de ser el caso, de sus familiares y los gastos efectuados por estos últimos como consecuencia de los hechos del presente caso.<sup>109</sup> Este concepto está conformado por los de lucro cesante y daño emergente. Al resultar imposible una restitución de todos sus derechos conculcados y habersele causado daño, la representación de

<sup>106</sup> CortelDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 37.

<sup>107</sup> Véase Anexo 25 de la demanda de María Teresa De la Cruz.

<sup>108</sup> Véase numeral 13 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>109</sup> Cfr. Caso Maritza Urrutia, párr. 155; Caso Myrna Mack Chang, , párr. 250; y Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 162.

la víctima solicita el pago de una justa y equitativa indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales a favor de María Teresa De la Cruz y de sus familiares.

236. Del Lucro Cesante.- La detención de María Teresa De La Cruz determina la magnitud del daño objeto de reparación. Fue detenida desde el 27 de marzo de 1996 a la edad de 43 años cuando salía de su centro de trabajo en el Instituto Peruano de la Seguridad Social – Policlínico Chíncha en el cual llevaba laborando desde el año 1983 como médico pediatra, y el efecto de tal detención ha sido la pérdida de su puesto de trabajo, lo que le ha privado del ingreso económico que como profesional de la medicina percibía mensualmente y, que le permitían afrontar sus cargas personales y familiares.
237. Para estimar el lucro cesante se debe tomar en cuenta que la víctima se desempeñaba como médico pediatra en el Policlínico, a quién se le truncó la carrera profesional. De haber continuado laborando, hubiese podido adquirir experiencia, nuevos conocimientos, y acceder a puestos de mayor responsabilidad y obtener mayores ingresos. Considerando, la remuneración que percibía cuando fue interrumpida su vida laboral-profesional el equivalente aproximado de US\$ 500.00 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América) mensuales, incrementada en el tiempo a una suma equivalente de US \$ 550.00, dicha remuneración dejada de percibir durante los 8 años y 05 meses, en que se encontró privada de su libertad, ascendería a la cantidad aproximada de US\$ 55,550,00 (Cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América). El monto que se solicita, ha sido calculado empíricamente sobre la base de 12 remuneraciones anuales de acuerdo a la legislación peruana, y no contempla otros beneficios, aumentos, aguinaldos, etc, por no contar con información que le permita efectuar cálculo sobre bases exactas (Anexo 11).
238. En el caso específico de su hermana, Alcira Isabel De La Cruz Flores, quién retornó del Brasil a raíz de la detención de María Teresa De La Cruz, en donde cursaba estudios de doctorado, para compartir el rol de madre de los hijos de María Teresa De la Cruz, Danilo y Ana Teresa Blanco De la Cruz, con Alcira Domitila Flores Rosas y asumió las responsabilidades de la gestión de su defensa legal, sin posibilidad de continuar con su desarrollo profesional académico, y sin posibilidades de buscar un trabajo de carácter permanente. Esta parte deja constancia que los familiares de María Teresa al no poseer medio económicos no ha podido realizar un peritajes contable que permitan establecer un monto específico, por lo que recurre al Principio de equidad a efecto que la Corte lo determine.
239. Del Daño Emergente.- Los familiares de María Teresa De la Cruz incurrieron en diversos gastos como consecuencia directa de los hechos; entre ellos, (a) gastos de movilización de la madre y de los hermanos a las delegaciones policiales, centro penitenciario y oficinas judiciales, del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, así como a AMSSOP, Colegio Médico del Perú, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, oficinas de los abogados de la defensa; (b) ingresos dejados de percibir por la Alcira Isabel De la Cruz Flores quien con motivo de la detención de su hermana dejó de estudiar en el extranjero y se dedicó exclusivamente a realizar gestiones para la defensa de María Teresa De la Cruz. La reclusión de María Teresa De la Cruz en un establecimiento penitenciario de máxima seguridad, supuso que sus familiares asumieran los gastos de su permanencia de naturaleza extraordinaria: artículos de aseo, medicinas y suplementos alimenticios.

240. Del Daño Inmaterial.- Se dirige a reparar los efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.<sup>110</sup> Tal como ha señalado esta Honorable Corte, “[n]o siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de las reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir ... el reconocimiento de su dignidad ...”<sup>111</sup> El daño inmaterial comprende el daño moral, daño a la salud y al proyecto de vida.
241. En tal sentido, esta parte solicita como reparación de los daños inmateriales: indemnización por el daño moral, Atención médica integral y de calidad por el daño a la salud, capacitación profesional en el área médica especialidad de pediatría respecto al daño al proyecto de vida, así como medidas de satisfacción y de no repetición.
242. Del Daño Moral.- La familia de la María Teresa De La Cruz y ella personalmente, han sido víctimas del estigma social por su detención, proceso y condena por el delito de terrorismo, que no solo se provoca actos de discriminación por terceros, sino que en la práctica importa restricción, prohibición, o auto limitación en cuanto al goce de cualquier derecho en el entorno social, siendo de consecuencias mucho más severas que de la propia legislación.
243. Sin tener en cuenta la formación profesional de María Teresa De La Cruz, y sin que representara ningún peligro, fue detenida violentamente, las imputaciones en su contra son de orden humanitario –curar, dar medicinas -. Durante su privación de la libertad fue tratada en forma cruel, humillante y degradante dada la naturaleza de la imputación en su contra: delito de terrorismo. Ese mismo trato se extendió a sus familiares que concurrían a visitarla al Establecimiento Penitenciario por su calidad de familiares de una acusada de terrorismo.
244. Sus hijos vieron cambiada sus vidas, ya que su entorno familiar se modificó violentamente al ser privados de la presencia materna, único soporte parental de orden económico y moral a esa fecha. Ellos han transcurrido su adolescencia sin la presencia de su madre, lo que ha causado una profunda huella en la formación psicológica, provocando transformaciones en la personalidad y que podrá apreciarse en su desarrollo futuro. Por la situación jurídica, social y económica que aún atraviesa María Teresa De la Cruz y su familia, ha sido más factible permitir que sus hijos sean llevados por su padre al exterior, alejándolos de ella con el consiguiente sufrimiento que de ello se deriva y sin que por el momento dada su

<sup>110</sup> CortelDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de fondo, párr. 211.

<sup>111</sup> Cfr. *Caso Maritza Umutia*, párrs. 161 y 171; *Caso Myrna Mack Chang*, párrs. 255 y 268; *Caso Bulacio*, párrs. 90 y 105; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 168, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 211..

situación jurídica, económica y social, pueda hacer nada para lograr el retorno de los mismos.

245. Su familia, madre y hermanos, sobre todo su hermana Alcira quien ha tenido que afrontar personalmente la responsabilidad de lograr la libertad de su hermana, sufrieron y compartieron su angustia en razón de la forma en que ocurrieron los hechos, las condiciones en que fue privada de la libertad y la naturaleza de los cargos que se le imputaron - terrorismo-, el trato humillante que recibían cuando la visitaban y la estigmatización de la que fueron objeto por parte de los vecinos, conocidos y autoridades. Su madre conoció de las condiciones de su detención, además del maltrato psicológico a que era sometida en las visitas que efectuaba al establecimiento penal.
246. En el caso de los hermanos, la Corte ha señalado que debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos,<sup>112</sup> por ello merece atención especial su hermana Alcira De La Cruz Flores, quien afrontó personalmente la responsabilidad de tratar de liberarla y estuvo tan expuesta como su madre.
247. Como ha sostenido la Corte en forma reiterada, que no es necesario demostrar el daño moral en cuanto respecta a los hijos y padres de la víctima,<sup>113</sup> pues estas se presumen.
248. Por ello, consideramos que la reparación a la víctima por este daño debe comprender una compensación económica y medidas de satisfacción, por el sufrimiento y el dolor causado a su persona, a sus hijos, a su madre y sus hermanos, fijado los montos que la Honorable Corte considere justa y equitativa.
249. Daño a la salud.- La salud física y psicológica de María Teresa De La Cruz se ha deteriorado como consecuencia de las condiciones de privación de la libertad – dieta, asistencia médica, ambiente reducidos, sin ventilación y húmedos-, que se ha reflejado en las distintas afecciones que ha padecido y viene padeciendo,<sup>114</sup> así como la menopausia prematura que está sobrellevando con los efectos de osteoporosis, entre otros. La carencia del afecto de sus familiares y amigos, por los temores que el delito de terrorismo provoca, ha perturbado su estabilidad emocional por el sentimiento de rechazo real o irreal que siente. Este deterioro de su salud, amerita que se solicite al Estado que le otorgue una adecuada reparación por el daño a la salud física como psicológica sufrido; que permita rehabilitarla y, en consecuencia, otorgarle tratamiento médico integral de calidad para paliar los daños causados a su salud derivados del encarcelamiento prolongado y las condiciones y malos tratos que sufrió. También, se solicita se le brinde atención médica y psicológica a sus familiares beneficiarios de la reparación que tenga a bien otorgar esta Honorable Corte.
250. Daño al Proyecto de Vida.- Con absoluta frustración, angustia e impotencia María Teresa De La Cruz ha visto truncado su proyecto de vida, ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales que ha significado su detención.
251. En todo el tiempo de privación de la libertad, no ha tenido la oportunidad de ejercer su actividad profesional como médica pediatra y tampoco como médica en el centro penitenciario en el que se encontró recluida. Las autoridades

<sup>112</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 61.

<sup>113</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 61.

<sup>114</sup> Véase Historia Clínica presentada durante el acto de la audiencia.

penitenciarias fundaron su negativa a autorizarla a ejercer la profesión, por haber sido precisamente tal ejercicio la razón de su condena por delito de terrorismo. Por consiguiente, en la actualidad; María Teresa De la Cruz se encuentra totalmente desactualizada en el campo médico al que pertenece<sup>115</sup> (Anexo 12).

252. La reconstrucción de su proyecto de vida se encuentra íntimamente relacionada con su reinserción en el centro de trabajo al que pertenecía, pero en condiciones óptimas y competitivas. Por ello, su actualización profesional, juega un rol fundamental en la reparación del daño al proyecto de vida. Indudablemente, después de obtenida su libertad, la víctima no se encuentra en condiciones físicas ni psicológicas para desarrollar funciones en su centro de trabajo; sin perjuicio de ello, su reincorporación puede efectuarse bajo condición de disponerse que por un plazo prudencial de un año como mínimo, lleve cursos de actualización. En tal sentido, la reparación que el Estado debe otorgarle por el daño causado a su proyecto de vida, específicamente en el aspecto profesional, debe consistir en proporcionarle cursos de actualización en su especialidad por un plazo mínimo de un año.
253. Otro efecto del daño causado a su proyecto de vida, es que María Teresa De la Cruz se ha visto privada de las opciones de desarrollo profesional, que a la edad de cincuenta y dos años le será más difícil recuperar, más aún por cuanto aún se encuentra en calidad de procesada.
254. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. ESTAS OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario. Estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de su dignidad, de la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de los que víctima, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso<sup>116</sup>.
255. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares Como medida de satisfacción, esta parte solicita a la Honorable Corte ordene al Estado que reivindique públicamente a María Teresa De la Cruz a través de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio para ella y sus familiares.
256. Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte. Esta parte solicita se ordene al Estado publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez la sentencia que dicte la Honorable Corte en el presente caso.
257. Investigación, identificación, procesamiento y sanción de los responsables. Asimismo, se solicita a la Corte que ordene, investigue y sancione a los responsables de las violaciones a sus derechos consagrados en la Convención y que tenga a bien declarar como responsabilidad del Estado. La Corte ha sostenido que “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables,

<sup>115</sup> Las afirmaciones del Testigo Alvaro Vidal Rivadeneyra durante la audiencia en la Corte Interamericana, ejemplifican esta situación.

<sup>116</sup> Cfr. Caso Maritza Urrutia, párr. 171; Caso Myrna Mack Chang, párr. 268; Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, párr. 53; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párr. 84.

[...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad". Además, este Tribunal ha indicado que el Estado "tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares". El Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.<sup>117</sup>

258. La ausencia de sanción de quienes planificaron y dictaron las normas manifiestamente incompatibles con la Convención Americana para enfrentar la violencia terrorista, así como para quienes la aplicaron y que hoy favorecen la impunidad, favorece la persistencia en la sus conductas violatorias de los derechos humanos, favorece que se sigan violando los derechos y libertades consagrados en la Convención, como es en el presente caso.

259. Como medidas de no repetición, se solicita a la Corte ordene al Estado, que adopte las medidas necesarias para reformar integralmente el Decreto Ley 25475, y de esta manera sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido se solicita que se ordene al Estado Peruano en un plazo razonable adecuar el Decreto Legislativo 25475 a la Convención, no pudiendo el Estado alegar vacío normativo por la existencia de normas sustantivas y adjetivas como el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales. Si bien la Corte en el caso Cantoral Benavides reconoció que tenía conocimiento de que el Decreto Ley No. 25.475, entre otro, había sido reformado y en consecuencia no era procedente examinar los alcances de la correspondiente reforma, en orden a establecer si las nuevas disposiciones se adecuan a la Convención Americana, puesto que, el mencionado Decreto Ley ni aquellos mediante los cuales fueron modificados, inciden en la situación jurídica del señor Cantoral Benavides, en el presente caso no es así. La interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional así como los decretos legislativos dictados con posterioridad, si están incidiendo en la situación jurídica de la víctima.

260. DE LOS GASTOS Y COSTAS. Como ya lo ha señalado la Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

261. Las costas comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.<sup>118</sup>

<sup>117</sup> CortelDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr.69.

<sup>118</sup> CortelDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 85.

262. Es evidente que diversos gastos tuvieron que realizarse para su defensa en el proceso penal que se le siguiera por el delito de terrorismo por la administración de justicia peruana, consistente en pago de honorarios profesionales y gastos por gestiones judiciales y penitenciarias en el ámbito interno; así como por el procedimiento en las instancias internacionales, v.g. la Comisión Interamericana. También es evidente que la participación en el presente procedimiento generó y continua generando gastos.
263. Las correspondientes gestiones en el ámbito interno comprendieron la presentación de escritos e interposición de recursos, el traslado de los familiares y los abogados de la víctima, entre otras personas, a diversas dependencias públicas, y la obtención de fotocopias; la elaboración y presentación de comunicaciones dirigidas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al Ministerio Público, a directores de centros penitenciarios, entre otros. Los gastos fueron asumidos por los familiares de María Teresa De la Cruz, la Asociación Médica de la Seguridad Social y el Colegio Médico (Anexo 13, 14, 15)
264. La suscrita en calidad de representante legal de María Teresa De La Cruz desde el año 2001, efectuó diversas gestiones ante el sistema interamericano de derechos humanos, las cuales también generaron gastos. Se realizó un viaje a la ciudad de Washington D.C. y a la ciudad de San José de Costa Rica para participar en las audiencias convocadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectuado visitas al Establecimiento penitenciario, elaborado comunicaciones y escritos, participado en la audiencia pública ante ese órgano del sistema interamericano, entre otras gestiones, asumiendo algunos gastos en forma directa (Anexo 16).
265. Por ello se solicita la restitución de los gastos en que incurrieron por concepto de su defensa por los conceptos de asistencia legal y gastos por gestiones judiciales, administrativas y ante las instancias internacionales, que comprenden gastos de movilidad, fotocopias, envío de faxes a la Comisión, envío de correspondencia a la Comisión, pasaje aéreo de su representante legal para asistir a la audiencia en la sede de la Comisión. Estos gastos están acreditados en el expediente judicial tramitado en las instancias internas, en el expediente tramitado ante la Comisión. Asimismo, dichos gastos deberán ser restituidos a la Asociación Médica de la Seguridad Social, al Colegio Médico del Perú, la Federación Médica del Perú y la suscrita en su calidad de Representante, de acuerdo a su aporte en la defensa legal.<sup>119</sup>
266. Respecto a los honorarios profesionales de la suscrita por la asistencia prestada en los procedimientos ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, su monto no fue pactado previamente entre las partes, por la precariedad económica de María Teresa De la Cruz y de sus familiares, a efecto de que no constituya un impedimento para que pudiese acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En tal virtud, esta parte solicita a la Honorable Corte que se fije una suma prudencial y equitativa por concepto de honorarios profesionales a su favor por la prestación de su asistencia legal, pues todo trabajo debe ser remunerado; y el Estado no puede beneficiarse de la labor desarrollada por los profesionales del derecho que asesoran causas

---

<sup>119</sup> Esta parte ha cursado comunicaciones a dichas instituciones, a fin de obtener la información sobre sus respectivos aportes económicos en la defensa legal de mi persona.

relacionadas a violaciones de derechos humanos de personas que carecen de recursos económicos, como es el presente caso.

**PETITORIO:**

Por las consideraciones expuestas, esta parte solicita a la Honorable Corte declare que la responsabilidad internacional agravada del Estado de Perú por la violación del Principio de Legalidad, las garantías judiciales, el derecho a la libertad, el derecho a la integridad, el derecho a la igualdad ante la ley, así como su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 9, 8, 7, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a que se refieren los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de María Teresa De la Cruz Flores en el contexto de conflicto armado vivido por el Perú, y ordene las reparaciones solicitadas así como el pago de gastos y costas en la forma, modos, modos solicitados en este escrito sin perjuicio que esa Honorable los determine conforme a principios justicia y equidad.

La responsabilidad internacional del Estado es agravada por cuanto la violación de los derechos y libertades de María Teresa en el proceso reabierto por el delito de terrorismo es producto del incumplimiento del Estado de adecuar su legislación contra la violencia terrorista, específicamente del Decreto Ley 25475 a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos, que además conlleva incumplimiento de sentencias dictadas por esta Honorable Corte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José López', with a long horizontal stroke underneath.